



FALLA DE ORIGEN

267

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

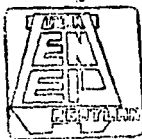
267

LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA FORMAR JURISPRUDENCIA AL RESOLVER CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA RICARDO NUNEZ AYALA

Asesor: Lic. Juan Antonio Diez Quintana



Marzo de 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS VIVO ESTA EXPERIENCIA.

TESIS DEDICADA A:

MI ABUELITO NICOLAS.- Porque la presencia de su difícil vida la he llevado en mí y ha servido para impulsar mi preparación.

A MIS PADRES MARGARITA Y LUIS.- Por su amor y el infinito esfuerzo que han realizado para promover mi formación personal y profesional.

A MIS HERMANOS JOSE LUIS, LUCIO, PABLO, IRMA, ANGEL, ISELA, EDUARDO Y GORETTI.- Por que de una o de otra manera han contribuido para formarme un carácter, con el cual, experimento día a día mi vida. Gracias.

A MI ESPOSA MICAELA.- Por que a través de ella puedo amar al mundo y por que constituye mi impulso de superación permanente.

A MIS AMIGOS.- Por que me han mostrado siempre su apoyo y comprensión.

A MI ASESOR LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA.- Por su paciencia, su comprensión y su disposición para enseñarme.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA	
I.1.- DEFINICION.....	4
I.2.- COMO FUENTE DEL DERECHO.....	14
I.3.- SURGIMIENTO Y EVOLUCION EN MEXICO.....	24
I.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	52
CAPITULO II	
LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	
II.1.- SISTEMA DE COMPILACION.....	82
II.1.1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	83
II.1.2.- COORDINACION GENERAL DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS.....	87
II.2.- TERMINOLOGIA USADA.....	90
II.2.1.- TESIS. (JURISPRUDENCIAL, RELACIONADA, AISLADA).....	91
II.2.2.- PRECEDENTE.....	97
II.2.3.- CRITERIO.....	98
II.3.- ORGANOS FACULTADOS PARA CREAMLA.....	100
II.4.- OBLIGATORIEDAD.....	108
II.5.- INTERRUPCION Y MODIFICACION.....	113

II.6.- ARTICULO 6to. TRANSITORIO DE LAS REFORMAS DE 1987-88..119

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA AL DIRIMIRSE CONTRADICCIONES DE TESIS.

III.1.- FORMAS DE CREAR JURISPRUDENCIA.....	124
III.1.1.- REITERACION DE TESIS.....	125
III.1.2.- AL RESOLVER CONTRADICCION DE TESIS.....	128
III.2.- CONTRADICCION ENTRE SALAS DE LA CORTE.....	134
III.3.- CONTRADICCION ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS.....	139
III.4.- FACULTAD PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS.....	146

CAPITULO IV.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE PARA FORMAR JURISPRUDENCIA AL RESOLVER CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

IV.1.- COMPETENCIA.....	150
IV.2.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE.....	151
IV.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	152
IV.4.- CRITERIO ACTUAL DE LA CORTE PARA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA COMPETENCIAL.....	159
IV.5.- MODIFICACIONES A LA LEY DE AMPARO.....	169
IV.6.- MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES.....	173
CONCLUSIONES.....	175
BIBLIOGRAFIA.....	180

INTRODUCCION.

A lo largo de la historia la jurisprudencia ha tenido un papel relevante en el ámbito jurídico, con ella, se han identificado una serie de instituciones jurídicas muy importantes, las cuales, no siempre han tenido una referencia uniforme, sino por el contrario, cambiante según el lugar y el tiempo en que se han dado, de acuerdo a la tradición jurídica de un País determinado.

En nuestro País, siempre se ha identificado a la jurisprudencia como una función jurisdiccional, es decir, como el producto de la actuación cotidiana de los Tribunales Máximos del País y cuya finalidad es dar cohesión a nuestro sistema legal.

En efecto, en términos generales podemos decir que la jurisprudencia se encuentra vinculada íntimamente con la seguridad jurídica, pues mediante ella, los Máximos Tribunales del País fijan los criterios de decisión obligatorios en todo el territorio nacional, por lo cual, podemos decir válidamente que la jurisprudencia es un medio por el cual se evita que las autoridades encargadas de impartir justicia resuelvan caprichosamente, ya que la jurisprudencia marca la pauta legal.

obligatoria que indica los lineamientos de decisión que, a base de interpretar e integrar la ley, determinan los Máximos Tribunales de la República.

Luego entonces, resulta indispensable concebir a la jurisprudencia como una institución jurídica eficiente, cuya reglamentación evite en lo posible trámites engorrosos e innecesarios, así como también, que la provea de mecanismos de difusión amplios, que permitan que la jurisprudencia no forme parte del conjunto de buenos deseos que frecuentemente encontramos en nuestro sistema legal; en este sentido resulta necesario un análisis y una revisión de las normas que rigen esta institución.

En el presente trabajo de tesis se realiza el estudio de un tema que considero se debe clarificar a fin de hallar el camino para que una tesis se fije como jurisprudencia: la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formar jurisprudencia al resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito; se aborda este tema haciendo referencia a algunos criterios que al respecto se han desarrollado en la práctica, y se proponen una serie de reformas constitucionales y legales a fin de aclarar dicha competencia.

No obstante que el tema central de este trabajo se encuentra bien determinado, cabe mencionar que al abordarlo, se hace referencia a ciertos aspectos generales de la jurisprudencia,

cuyo estudio, ha permitido formular algunas propuestas concretas que se consideran útiles para el mejoramiento de la reglamentación que existe en torno a la propia jurisprudencia.

CAPITULO I
GENERALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA.

I.1.- DEFINICION DE JURISPRUDENCIA.

 Dar la definición única de lo que significa la JURISPRUDENCIA es imposible ya que a lo largo de la historia esta palabra ha tenido muy variadas acepciones con un contenido diverso, en ocasiones, tan amplio que con ella se ha llegado a identificar a todo el conocimiento jurídico, y en otras, más restringido, tal que abarca únicamente opiniones de jurisconsultos distinguidos; es por ello que en el presente capítulo se expondrán esos significados, hasta llegar a su concepción actual en el sistema jurídico mexicano.

 No obstante la variedad esas definiciones, podemos enmarcarlas en tres grandes rubros:

Aquellas que la identifican con:

- a).- La ciencia del derecho en general.
- b).- El conjunto de opiniones de famosos jurisconsultos.
- c).- Una actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales.

A continuación se expondrán brevemente cada una de estas acepciones.

a).- La jurisprudencia como ciencia del derecho en general.

Desde el punto de vista de sus raíces etimológicas la palabra JURISPRUDENCIA se encuentra compuesta por dos vocablos latinos, el primero JUS, que significa DERECHO, y el segundo PRUDENTIA, que quiere decir PERICIA, PRUDENCIA, MODERACION.

En consecuencia se puede determinar que etimológicamente la JURISPRUDENCIA se identifica con la pericia, conocimiento o CIENCIA DEL DERECHO; esto quiere decir que la palabra en si misma es de un contenido amplisimo que abarca todo el saber que existe en materia juridica, asimismo conjuga al JUS no solo con el conocimiento, sino también con otras dos características que son: la prudencia y la moderación, que inducen a pensar que toda persona que se jacte de conocer del derecho, deberá también compartir esas virtudes que comprenden una actitud recta, razonable, sin excesos, tendiente a lograr la media entre los extremos; y de la misma manera, toda norma juridica deberá poseer esas cualidades.

El célebre jurista ULPIANO (170-228 d.C.), realiza una aplicación de esta definición y concibe a la jurisprudencia como "divinarum atque humanarum rerum notitia, just atque injustia scientia", es decir, la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.(1)

Esta definición se divide en dos partes, en la primera se hace alusión al conocimiento de las cosas divinas y humanas, esta parte no debe entenderse estrictamente como se menciona, ya

1.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975, pág. 981.

que de hacerlo, comprendería un conocimiento tan amplio que abarcaría todas las ciencias que tuvieran como materia de estudio precisamente esas cosas divinas y humanas, con lo cual, se le daría un alcance infinito a la jurisprudencia; más bien, necesariamente tiene que referirse al aspecto jurídico de las cosas, es decir a lo jurídico humano y a lo jurídico divino, o mejor dicho, a lo que se conoce como derecho humano y derecho divino.

En la segunda parte de esta definición se abarca lo relativo a la justicia y a la injusticia, es decir al conjunto de conocimientos cuya materia de estudio es tanto "lo jurídico deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o Derecho Natural, racional, etc.)", como "lo jurídico Ontológico (lo jurídico que puede ser o no ser justo, lo jurídico que es, o sea, el derecho positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario)" (2).

Como se podrá apreciar esta definición dada por Ulpiano comprende todo el conocimiento jurídico existente, por lo que en este sentido, decimos que la jurisprudencia se identifica como la ciencia del derecho en general.

b).- Por otra parte, la jurisprudencia también es considerada como " el conjunto de opiniones de famosos jurisconsultos".

Son los romanistas quienes generalmente le atribuyen este contenido, el cual, por el tema al que se limita, contrasta visiblemente con las definiciones antes expuestas, pero sin

2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1989. Vigésimo Sexta edición. Pág. 818.

embargo se refiere a un aspecto jurídico muy importante, que indica la gran trascendencia que llegan a tener en el derecho los estudios, estimaciones, razonamientos, apreciaciones y conclusiones que efectúan las personas versadas en lo jurídico, quienes con su conocimiento en cuestiones legales, aunado a su sentido de equidad y de justicia, crean fórmulas útiles para la resolución de determinados litigios o ayudan a la mejor comprensión de figuras jurídicas, que permiten en un momento dado introducir innovaciones en la reglamentación adjetiva y sustantiva de algún punto determinado del derecho.

Como ya se dijo son los romanistas quienes le dan esta connotación a la jurisprudencia, dado que fué precisamente en el derecho romano en la que se acentuó determinadamente esta función ejercida por los juristas.

En efecto, en Roma en un principio al encontrarse el derecho íntimamente vinculado con la religión, lógicamente quienes detentaban el conocimiento jurídico eran precisamente los sacerdotes, quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de actos procesales y contratos entre las partes; estas fórmulas se coleccionaban en libros a los que se les llamó *libri pontificali*; el colegio sacerdotal designaba cada año a uno de sus miembros para que diera consultas jurídicas al público, desarrollando esa función en base a dichas fórmulas.

Posteriormente, al llevarse a cabo paulatinamente el proceso de secularización del derecho con acciones emprendidas por algunas personas como Cneo Flavio y Tuberio Curuncanio, en el sentido de difundir públicamente esas fórmulas, aunado a la penetración del refinado pensamiento filosófico griego, se logró

que no solo los sacerdotes, sino también los plebeyos estudiaran y practicaran el derecho, permitiéndose no solo su expansión sino también su enriquecimiento.

Llega un momento en que desde el siglo II a. C. el derecho pasa a ser la actividad intelectual favorita de los romanos, es decir, que su práctica llegó a tener gran difusión, y no solo eso sino que las personas que lo practicaban encontraban en él un medio para lograr prestigio y estima en la comunidad. Con esto se obtiene un gran avance en el mundo jurídico.

El reconocimiento a la actividad desarrollada por los juristas se fué dando gradualmente de la siguiente manera: Con Augusto se decidió otorgar apoyo moral a decisiones dadas por determinados jurisconsultos, sin que se llegara a obtener trascendencia en el ámbito jurisdiccional; con Tiberio se acentuó el prestigio de ciertos juristas a quienes se les concedió en forma permanente el "*ius respondendi ex auctoritate principis*" (derecho de contestar a problemas de carácter jurídico, con la autorización del emperador); pero fué precisamente con el emperador Adriano cuando a las opiniones de una cierta categoría de selectos juristas se les dió la calidad de ley, a esta facultad se le denominó *permissio iura condendi*.

De lo anterior se aprecia que ese conjunto de opiniones dadas por prestigiados jurisconsultos llegó a tener una gran importancia en Roma, ya que las mismas resultaron ser una fuente importante del derecho, y por ello se explica que a la palabra jurisprudencia se le haya dado esa connotación; cabe señalar aquí que en Roma se les denominó PRUDENTES a ese tipo de juristas.

3

c) La jurisprudencia como una actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales.

Los sistemas jurídicos contemporáneos comparten la visión de identificar a la jurisprudencia como una función jurisdiccional; en este sentido, la jurisprudencia se ha constituido en la actualidad como una actividad que hace del derecho una ciencia que se enriquece día con día, ya que, la evolución de la jurisprudencia va aparejada a las necesidades jurídicas de la sociedad.

Existen varias definiciones que señalan la actividad jurisprudencial como propia de una función ejercida por los tribunales, tal es el caso de las siguientes:

Eugene Petit dice que la jurisprudencia es "el hábito de los Tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro las cuestiones que le son sometidas" (3).

Por su parte Carlos Arellano García indica que la jurisprudencia se puede entender como "enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales" (4).

Personalmente, pienso que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia es el conjunto de razonamientos que en torno a uno o varios puntos de derecho, realizan los tribunales legalmente competentes, al resolver los casos concretos que les

3.- Petit, Eugene. Tratado elemental del Derecho Romano. México. Editorial Epoca S.A. 1977. Traducción de la novena edición. pág. 19.

4.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1983. Segunda edición. pág. 738.

son sometidos y que constituyen un criterio obligatorio para resolver asuntos análogos posteriores.

Esta definición la podemos explicar en tres partes.

La primera parte identifica a la jurisprudencia como un conjunto de razonamientos que se hacen en torno a uno o varios puntos de derecho determinados; es decir, como una serie de ideas, estimaciones y conclusiones que enlazan los conocimientos jurídicos de quien o quienes la crean.

Formalmente, podemos decir que esta parte corresponde a lo que se denomina "considerandos" en una sentencia; que es la parte en la que precisamente el tribunal vacía sus conocimientos jurídicos, valorando los hechos narrados con los medios de convicción que fueron ofrecidos para probar esos hechos, y relacionándolo con las normas jurídicas positivas aplicables al caso, explicando esa relación y precisando porque se debe resolver ese punto o puntos de derecho en tal sentido y, en su caso, porque no en diverso sentido.

La segunda parte de esta definición es la que hace exclusiva de los órganos jurisdiccionales la actividad jurisprudencial; esto es que ningún otro organismo, autoridad o persona, pueden formar jurisprudencia, tal y como ha sucedido en otros tiempos y en otros lugares en la historia. Ahora bien, esta función no puede desarrollarla absolutamente todos los tribunales del país, ya que si bien todos los órganos jurisdiccionales efectúan en sus sentencias una serie de razonamientos en torno a uno o varios puntos de derecho, no necesariamente todos están formando jurisprudencia, ya que únicamente se considerará como tal, aquella que formulen los tribunales legalmente facultados para

ello, es decir los que expresamente señale la ley, y que lógicamente deberán de ser los de mayor jerarquía, ya que se presume que son los que tienen una mayor experiencia y por ende un mejor conocimiento del asunto jurídico que se trata.

En función a lo que expresan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5), la actividad jurisprudencial se encuentra reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La tercera parte de este concepto indica que esa serie de razonamientos que realizan los tribunales competentes acerca de uno o varios puntos de derecho, deberán constituir un criterio obligatorio que los demás tribunales de la República deberán acatar en los asuntos análogos que les sometan a su resolución, y para tener tal carácter de obligatoriedad, éste deberá de originarse de una norma jurídica, que exprese los requisitos que deberán satisfacer aquellos razonamientos para llegar a formar una jurisprudencia.

En este sentido el artículo 192 de la Ley de Amparo, señala que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas

5.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Porrúa S.A. 1991 p.p. 151 y 152

por catorce Ministros en tratándose de la que forme el Pleno, o por cuatro Ministros si se trata de la que forman las Salas.

El artículo 193 de dicha Ley establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y que además hayan sido aprobadas por unanimidad de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado.

Como se aprecia en ambos artículos, se establecen los siguientes tres requisitos para formar jurisprudencia:

- Que sea en cinco sentencias en las que se sustente el criterio (razonamientos que se hacen en torno a uno o varios puntos de derecho).

- Que esas sentencias no hayan sido interrumpidas por otra sentencia en que se sustente un criterio contrario; y

- Que se cumplan con el mínimo de votos que apoyen ese criterio (catorce Ministros si se trata del pleno de la Corte, o de cuatro si se tratara de cualquiera de sus Salas, o por unanimidad de los Magistrados si se tratara de los Tribunales Colegiados)

Asimismo el propio artículo 192 en su último párrafo, establece otro requisito para que un criterio constituya jurisprudencia, y es que ese criterio sea tomado como válido al resolverse las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se podrá apreciar, el hecho de que un criterio sostenido en torno a un punto de derecho pretenda ser

considerado como jurisprudencial, debe satisfacer y llenar una serie de características formales que lo pulen para darle seriedad a esa determinación, que se traducirá en una mayor seguridad jurídica para los gobernados, ya que ese criterio será obligatorio para los tribunales de la república, como se expondrá enseguida.

En efecto, en los primeros párrafos de los mismos artículos 192 y 193 se precisan los tribunales o autoridades que están obligados a acatar los criterios jurisprudenciales.

" Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatorio para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales."

" Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales."

Por otra parte, resulta importante apuntar aquí que la jurisprudencia realiza dos funciones trascendentales en razón de las normas jurídicas positivas, a saber: interpretarias e integrarias.

El maestro Ignacio Burgoa incrusta estos elementos en la definición que da acerca de la jurisprudencia, indicando que ésta, en su aspecto positivo-jurisdiccional " se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto a uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley" (6).

Finalmente, dando una especial relevancia al aspecto interpretativo de la ley, la tesis relacionada a la jurisprudencia 1062, visible a página 1697, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, volumen IV, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA, NATURALEZA", se indica lo siguiente: "La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta."

1.2.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

La palabra fuente denota el lugar o manantial de donde brota el agua o el lugar en el cual principia o se origina algo; la expresión "fuente del derecho" se refiere a las razones o

6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1989. Vigésimo Sexta edición. pág. 821.

fundamentos que hacen que una norma de conducta brote de la compleja vida social, para formar parte del mundo jurídico.

La fuente del derecho, tiene tres acepciones, a saber: fuentes reales, fuentes históricas y fuentes formales; a continuación se explicarán cada una de éstas para ubicar a la jurisprudencia en la que corresponda.

a).- Fuentes Reales del Derecho.

Las fuentes reales del derecho son todos aquellos "factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas" (7), es decir, todas aquellas circunstancias sociales, políticas, educacionales, morales, culturales, económicas, etc. que inducen a la creación de una norma jurídica con un contenido específico que regula las relaciones de derecho entre los hombres de una sociedad determinada, sujeta a unas condiciones también específicas.

Por ejemplo; en una sociedad determinada existe que en cada ocasión en que se llevan a cabo elecciones para designar a las personas que desempeñarán una función pública, ciertos partidos políticos realizan acciones tendientes a realizar un "fraude electoral"; es precisamente esta circunstancia la que induce a la elaboración de un marco jurídico que regule, prohíba, sancione y además prevenga esas acciones, por lo cual, se dice que esa realidad social es un factor que determina el contenido de esas normas jurídicas.

7.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa S.A. Cuadagésima segunda edición. pág. 51.

b).- Fuentes Históricas.

Se dice que las fuentes históricas del derecho las constituyen todos aquellos "documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes" (8), que nos permite conocer las instituciones y figuras jurídicas que se dieron en alguna época y lugar determinado, y que sirvieron como precedente a muchas instituciones y figuras jurídicas de la actualidad.

Es entendible que no se puede llegar a un conocimiento cabal de la realidad actual si se desconocen las raíces históricas de esa realidad, es por ello que todos aquellos elementos que nos ayudan a saber y comprender las figuras jurídicas que se dieron en épocas precedentes, explicándonos su efectividad y sus alcances, podrán auxiliar a la creación de nuevas normas jurídicas en las que se valore toda esa experiencia, para lograr su adaptación a las condiciones actuales de vida, procurando el perfeccionamiento del derecho, de ahí la importancia de las fuentes históricas.

Por ejemplo, el corpus juris civilis de Justiniano constituye una fuente histórica muy importante en los sistemas jurídicos contemporáneos.

c).- Fuentes Formales del Derecho.

Se entiende por fuentes formales del derecho a "los procesos de creación de las normas jurídicas" (9), que implica la idea de

8.- García Maynes, Eduardo. Op. cit. ant. pág. 51.

9.- Op. cit. ant. pág. 51.

una sucesión ordenada de momentos o etapas en los que se deben cumplir determinados supuestos.

Generalmente se conoce como fuentes formales del derecho a: la legislación, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

- La Legislación.

La legislación constituye la más importante de las fuentes del derecho en los sistemas jurídicos escritos.

Se entiende por legislación el proceso de creación de las normas jurídicas, de observancia general, a las que se denomina leyes, llevado a cabo por los órganos gubernamentales competentes, a los que se les llama órganos legislativos; en este sentido no es la ley en sí misma una fuente del derecho, sino el producto de una legislación, siendo ésta última la que se entiende propiamente como una fuente.

En el sistema jurídico mexicano, el proceso legislativo consta de las siguientes etapas, conforme a lo que establecen los artículos 71 y 72 Constitucionales y a los artículos 3 y 4 del Código Civil del Distrito Federal: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

El proceso legislativo lo llevan a cabo los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Corren a cargo del Ejecutivo la sanción, la publicación y la iniciación de la vigencia, así también, puede intervenir en la primera etapa que es la de iniciativa. El Poder Legislativo Federal, detentado por el Congreso de la Unión, interviene en la discusión y en la aprobación y pueden, también, proponer una iniciativa de ley. Finalmente, las legislaturas de los Estados pueden de igual manera presentar una iniciativa de ley.

La legislación es sin duda, la fuente más pródiga y abundante de nuestro derecho, cuyo producto son las normas jurídicas (bilaterales, exteriores, coercibles y heterónomas), que son la base sobre la que versa la jurisprudencia.

- La Costumbre.

Se define a la costumbre como los usos implantados en una colectividad que son considerados como jurídicamente obligatorios.

Esta definición implica dos aspectos fundamentales: El primero, identifica a la costumbre como los usos implantados en una colectividad, es decir el proceder reiterado y constante que se dá en una sociedad, es decir, es el hábito de la colectividad de llevar a cabo una determinada conducta; El segundo elemento de la definición es el que, la colectividad en que se implante ese uso, lo considere jurídicamente obligatorio, es decir, que exista la convicción generalizada de que ese proceder tiene carácter de obligatorio y que corresponde al deber ser, la obligatoriedad de una costumbre puede ser tácita o expresa, será expresa cuando una norma jurídica ordene al órgano jurisdiccional aplicar la costumbre cuando no exista ley aplicable al caso, y será tácita, cuando simplemente se aplique la costumbre en la solución de un caso concreto.

Algunos autores no dan a la costumbre la calidad de fuente del derecho, ya que la supeditan necesariamente a la existencia de una función ejercida por los órganos jurisdiccionales, esto no es correcto, ya que si bien es cierto que existe una relación íntima entre ambas fuentes, puesto que comparten su

característica de habitualidad, también lo es, que pueden existir, y de hecho existen en forma separada.

En efecto, cuando un tribunal dirime una controversia considerando fundamentalmente la existencia de una costumbre, es porque la considera una verdadera norma jurídica, cuya existencia es anterior a su aplicación al caso concreto, es decir, que la aplicación de esa costumbre no es una creación del derecho, sino que es el reconocimiento expreso que el propio órgano jurisdiccional hace de la norma jurídica consuetudinaria.

La costumbre es la principal fuente en los sistemas jurídicos que, como el anglosajón, son consuetudinarios.

En nuestro sistema jurídico, la costumbre únicamente es una fuente del derecho que solo puede ser aplicada supletoriamente, así el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, por ejemplo, determina lo siguiente:

"ART. 17.- A falta de disposición expresa en la constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 69, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

- La Doctrina.

García Maynes nos dice que la doctrina son " los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de

sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación" (10).

En nuestro derecho positivo, la doctrina no tiene el carácter de fuente del derecho ya que, por corresponder a una serie de consideraciones formuladas por particulares en torno a un punto de derecho, carece de fuerza obligatoria; sin embargo, prácticamente la doctrina se ha significado como un importante apoyo para todos los estudiosos del derecho que desarrollan su trabajo en el litigio, en la judicatura o en la política, ya que a través de ella, los juristas con talento han difundido sus ideas y nos han permitido la mejor comprensión de este gran universo que es el derecho.

En la antigüedad, en Roma, por ejemplo, la doctrina tuvo gran relevancia, ya que en esos tiempos sí se llegó a ser obligatorias las interpretaciones y consideraciones que hacían los juristas más eminentes, incluso, como ya mencionamos, a este conjunto de opiniones se les llegó a denominar jurisprudencia.

- La Jurisprudencia.

Aquí, al señalar a la jurisprudencia como una fuente del derecho, debemos apuntar que por medio de ésta los Tribunales realizan las funciones de interpretar e integrar el derecho positivo. A continuación se explicará esto

En un primer momento, al ser creada la ley, los legisladores establecen una serie de reglas generales de solución, aún más en algunas ocasiones, establecen minuciosamente soluciones

concretas' en casos determinados; la tendencia de la ley a especificar se le denomina casuismo.

Sin embargo, por muchos casos que quiera abarcar la norma jurídica, ésta no puede englobar todos los aspectos o peculiaridades que presenta cada asunto, ya que cada problema presentará aspectos particulares (monto, forma, aspectos personales, etc.) que lo harán diferente a los demás, por lo cual, el legislador nunca podrá prever todas las circunstancias posibles de aplicación de la ley.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver una controversia alegando silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley (principio de la plenitud hermética del derecho), por lo cual, al no existir una norma jurídica exactamente aplicable al caso concreto, les resulta estrictamente necesario interpretar el derecho positivo para resolver con justicia el litigio planteado, esto es, que los tribunales tendrán que descubrir el contenido y los alcances de las normas existentes para ajustar esos alcances a la resolución de una controversia determinada, en este sentido, la jurisprudencia se revela como una actividad ineludible que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales, que permite desentrañar el sentido de la ley.

Al hacer esto, los tribunales están creando o construyendo un derecho especial derivado de la práctica cotidiana, integrada por la problemática legal que se suscita en la sociedad, haciendo una "creación derivativa del derecho", esta expresión la cita el maestro Ignacio Burgoa al referirse a lo que plantea el jurista Carlos de Silva Nava, quien sostiene que: "Ya no

puede aceptarse, según las teorías modernas, que el juzgador sea un simple aplicador, el juzgador es un creador del derecho y así se ha acuñado el concepto 'creación derivativa del derecho', o sea, los órganos que legislan están creando originariamente el derecho positivo, pero el juez, derivando su acción de aquellas normas generales, está creando un derecho especial, está creando normas que son obligatorias y coercibles (sic); y tan es importante la creación jurídica del juez, que se ha llegado a sostener que las normas generales tienen las características de la norma jurídica, pero en potencia; la coercibilidad (sic) de la norma abstracta está en potencia y no será efectiva hasta el momento en que intervenga la función judicial para hacerla concreta, hacerla efectiva y eficaz, y si aceptamos estos criterios tenemos que aceptar que este tipo de jurisprudencia, la jurisprudencia individualizada, está creando constantemente el derecho y además lo crea porque repetimos, no es una aplicación mecánica de la ley" (11).

Atendiendo este criterio, la jurisprudencia se advierte como una actividad inherente a la función jurisdiccional, la cual no podrá ser jamás una función supeditada a la existencia de normas jurídicas casuistas, ya que, por medio de la jurisprudencia, los tribunales ponderarán científicamente las leyes para desentrañar o descubrir su verdadero sentido, para así lograr construir el derecho positivo, interpretando o integrando la ley cuando ésta sea vaga, imprecisa, oscura u omisa, con lo cual se cubrirán las "lagunas" existentes; y al hacerlo así, indudablemente se

11.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1989, vigésimo sexta edición. pág. 819.

permitirá que los asuntos que son sometidos a su consideración, serán resueltos justamente, con apego estricto a los criterios obligatorios adoptados por los órganos judiciales legalmente competentes.

Es decir, esos criterios considerados como normas jurídicas obligatorias, son producto de una sucesión, o mejor dicho, de un proceso, que culminan con su determinación obligatoria; es por esto que la jurisprudencia es considerada como una fuente formal del derecho, y no tan solo eso, sino como una de las fuentes de mayor importancia, ya que al encontrarse vinculada a la problemática legal cotidiana, es la fuente que se encuentra a la vanguardia de la transformación y evolución del derecho, ya que al transformarse la realidad social, indudablemente la jurisprudencia se transformará también a la par.

A este respecto, se ha pronunciado la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA. CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto tribunal, conforme a su competencia y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo."

Sexta época, segunda parte. vol. XLII, pág. 58 A.D.
2,349/61.- Miguel Yapor Farias. Unanimidad de 4 votos.- Apéndice
1917-1975. 2a. parte. Primera Sala. Mayo Ediciones, pág. 338.

1.3.-SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

LEY DE AMPARO DE 1882.

Considerando a la jurisprudencia como una función jurisdiccional creadora de criterios obligatorios, podemos decir que en nuestro derecho positivo mexicano el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, publicada el 14 de diciembre de ese mismo año, constituye la primera disposición que le dió a la jurisprudencia esa dimensión, al establecer que:

"art. 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de 6 meses a 3 años si el Juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."

En este artículo no se hace alusión directa a la jurisprudencia, ya que no determina alguna definición de ella, sino que únicamente plantea una obligación para los jueces de sujetarse a los criterios determinados por la Suprema Corte para resolver los litigios, cuando esos criterios hayan sido reiterados en cinco ejecutorias; sin embargo encierra la idea de

lo que con posterioridad se le daría el nombre de jurisprudencia.

Esta disposición implicó una serie de cuestiones difíciles de acatar, ya que, entre otras cosas, presume la existencia de, una amplia difusión de los criterios de interpretación adoptados por la Suprema Corte.

En efecto, dicha norma obligaba a los jueces a fallar un asunto conforme al texto expreso de la constitución y/o conforme a la interpretación adoptada por el Supremo Tribunal del País, so pena de perder su empleo y ser apresado, o en el mejor de los casos únicamente ser suspendido de sus funciones; pero por otro lado no existía el apoyo de difusión que se requería para tener perfecto conocimiento de dichos criterios, sobretodo por las condiciones en que se encontraba el País, ya fuera por falta de vías de comunicación, ya por falta de seguridad en los caminos, ya por falta de transporte, ya por falta de presupuesto, ya por la distancia, ya por las condiciones climatológicas adversas para los mensajeros, en fin, una serie de cuestiones que les impedía tener tranquilidad para resolver los litigios que se les planteaban.

Por otro lado, este precepto también llegó a permitir el abuso de los precedentes y ejecutorias por parte de los litigantes, quienes mafrosamente podían citar en un asunto una ejecutoria dictada por la Suprema Corte que no hubiera sido reiterada en ninguna ocasión, logrando inestabilizar un criterio diverso del juzgador.

Por otra parte, se criticó la obligatoriedad de esas interpretaciones, alegándose que ello equivalía casi a legislar,

lo cual resultó inaceptable; no se comprendió el sentido de la jurisprudencia.

En conclusión, este primer precepto no tuvo la eficacia que se pensó tuviera; de cierta manera resultó un artículo que establecía una obligación sin que existiera una realidad adecuada para su perfecto cumplimiento.

Estas y algunas otras cuestiones fueron las que determinaron que se derogara ese artículo y no volviera a aparecer uno similar; sin embargo podemos decir que en él se plasmó el sentido del legislador y en general de los gobernados, de evitar en lo máximo que los jueces resolvieran en forma caprichosa o movidos por intereses económicos, y que por el contrario lo hicieran en base a las directrices establecidas por el más Alto Tribunal, bajo el apercibimiento de que si resolvieran en otro sentido, se harían acreedores a una sanción.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

En el año de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que derogó el anterior de 1897, mismo que a su vez derogó la Ley de Amparo de 1882.

En este nuevo código adjetivo se dedicó por primera vez un capítulo a la jurisprudencia, en los siguientes términos:

TITULO I I
DE LOS JUICIOS
CAPITULO V I

De la Jurisprudencia de la Corte.

"Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

"artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

"Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, podrá contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones que tuvo para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria."

"Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En

la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia."

Pues bien, bajo el marco jurídico antes expuesto podemos decir que se puso una limitante a la actividad jurisprudencial en el sentido de que únicamente podrá referirse a la Constitución Federal y a las Leyes Federales, es decir, no podía constituirse en torno a leyes ni reglamentos locales.

Asimismo, se plantea la necesidad de tener un consenso mayoritario en los criterios adoptados, es decir, la jurisprudencia debería ser aceptada por lo menor por nueve de los ministros de la Corte, que en ese tiempo se constituía de 15, debiendo ser reiterada en cinco ejecutorias sin que existiera una en contrario.

La obligatoriedad de la jurisprudencia únicamente era para los Jueces de Distrito, excluyéndose a los demás tribunales locales.

La misma Corte debería acatar la propia jurisprudencia, pero también se plasmó la posibilidad de poder contrariarla, siempre y cuando en la resolución en la que se hiciera ello, se expresaran las razones que se tuvieron para hacerlo, debiendo referirse esas razones a las que se tuvieron para establecer la jurisprudencia contrariada.

Es indudable que a raíz de estos artículos se creó y se desarrolló lo que hasta nuestros días conocemos como jurisprudencia en nuestro medio jurídico, ahí radica la

importancia de estos preceptos que fueron el punto de partida de ese proceso

LEY DE AMPARO DE 1919.

Una vez más y ahora sujetándose a lo establecido por la Constitución de 1917 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, esta ley se publicó en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1919.

En esta ley también se insertó un capítulo dedicado exclusivamente a la jurisprudencia, este capítulo realmente no hizo innovaciones en la materia; dicha ley se conformó de 164 artículos, de los cuales del 147 al 150 se refirieron a este tema.

En ese ordenamiento legal se estableció:

T I T U L O S E G U N D O

DE LA SUPLICA

"Capítulo II"

De la Jurisprudencia de la Corte

"Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

"Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por la mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se

encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

"Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Esas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría."

"Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designándola con precisión; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia."

En esta ley se estableció el mínimo de 7 votos de los magistrados integrantes de la Suprema Corte, la cual por reformas en la Constitución de 1917, se integraba de 11 magistrados que funcionaban siempre en pleno. También resulta importante apuntar que la obligatoriedad de la jurisprudencia se

hizo extensiva para los tribunales locales, ya fuera de los Estados, del Distrito Federal o de los Territorios.

LEY DE AMPARO DE 1935.

El 30 de diciembre de 1935 se promulgó la Ley de Amparo que derogó la anterior Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. esta nueva ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 comenzando su vigencia ese mismo día y es la que actualmente se encuentra vigente.

Esta ley en su parte conducente preceptuó lo siguiente:

TITULO CUARTO

De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

CAPITULO UNICO.

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

"Artículo 193. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros."

"Artículo 194. La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo en los que se susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias

extranjerías, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria."

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten."

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno o las Salas acuerden expresamente."

Como se podrá apreciar en esta ley la obligatoriedad de la jurisprudencia se extiende a las juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir poco a poco los criterios adoptados por el máximo tribunal del país tienen mayor aceptación en la resolución de conflictos.

Así también, aunque ya con anterioridad existían preceptos en ese sentido, se postuló obligatoriamente la publicidad de la jurisprudencia por medio del Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo podemos notar que no existe norma alguna que indique el número de votos mínimos que cada una de las cinco ejecutorias deba tener para constituir la jurisprudencia; haciendo notar también, que ya para entonces mediante reformas del 15 de diciembre de 1934 se había dispuesto que la Suprema Corte se componía de 21 ministros y que funcionaba en Pleno o por Salas.

REFORMAS DE 1951.

Por decreto publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, se reformaron los artículos 193, 194, y 195, adicionándose los artículos 193 bis y 195 bis, de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros."

"Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitario de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distritos y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por cuatro ministros."

"Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o por las Salas de la misma.

En todo caso los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución."

"Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiéndose modificar por la misma Sala."

"Artículo 195 bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Cuando la denuncia no hay sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designe. La resolución que en estos casos pronuncie el pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior la resolución que se dicte será solo para los efectos de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las

situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

Mediante estas reformas se estableció claramente el número mínimo de votos de los Ministros que debería tener cada una de las cinco ejecutorias para poder tener el carácter de jurisprudencia, 14 en tratándose del Pleno y 4 tratándose de las Salas. Se instituye por primera vez las figuras de interrupción y modificación, así como también la facultad de denunciar las contradicciones de tesis y la forma de resolverlas, así como los alcances de los fallos que al respecto se pronuncien.

Estas reformas hace más detallado el marco jurídico que rige la jurisprudencia, de ahí su gran trascendencia.

REFORMAS DE 1968.

Posteriormente en el Diario oficial de la Federación del 30 de abril de 1968, se publicó el decreto por medio del cual se reformaron los artículos 192, 193, 193 bis, 193, 195, 195 bis, 196 y 197, todos de la Ley de Amparo y relativos a su capítulo dedicado a la jurisprudencia, quedando como sigue:

"Artículo 192. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes o reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de

los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros."

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

✓ Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros."

"Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran."

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación."

"Artículo 195. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte, la que decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse.

Cuando la Denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

"Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrá, denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare. Sin embargo cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción."

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten."

"Artículo 197. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, que con ella se relacione, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarlas, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente."

Mediante estas reformas la jurisprudencia se hizo obligatoria también para los Tribunales Miliare y los Tribunales Administrativos; así también se facultó para que versara en torno a las Leyes locales y Reglamentos tanto federales como locales. Por primera a vez los Tribunales colegiados de Circuito se les otorga la prerrogativa de crear jurisprudencia.

REFORMAS DE 1974.

Estas reformas publicadas en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1974, sirvieron únicamente para ajustar la Ley a la determinación de la desaparición de los Territorios Federales, a quienes se les dió el carácter de Estados de la República; en este sentido, exclusivamente se suprimió la palabra "territorios" de los primeros párrafo de los artículos 192 y 193.

REFORMAS DE 1979.

Estas reformas obedecieron al decreto del 31 de diciembre de 1979, mismo que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de enero del año siguiente, mediante el cual se adicionó un último párrafo al artículo 193 y se reformaron los párrafos primero y segundo de los artículos 195 y 195 bis. Quedando como a continuación se expone:

"Artículo 193. La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común, de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior independientemente de que provengan de una o varias Salas."

"Artículo 195. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en pleno que tesis debe observarse. El Procurador General de la República por sí o por conducto del Agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas."

"Artículo 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia la que decidirá que tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas."

Con estas reformas se reconoce que en tratándose de una jurisprudencia que verse en torno a la constitucionalidad de una ley local, no importará que las ejecutorias que la integren provengan de una o varias Salas de la Corte; Asimismo, ya no resulta absolutamente necesario oír la opinión del Procurador General de la República en los trámites de contradicción de tesis, imponiéndosele además el término de diez días por si quisiera hacerlo.

REFORMAS DE 1984.

Estas reformas se refieren al decreto del 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984. Mediante este decreto se reformaron los artículos 192, 193 y 194, y se derogó el artículo 193 bis, como a continuación se expone:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose en la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas

por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en caso de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden contradicciones de sentencias de salas. Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias salas."

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de distrito, para los Tribunales judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otro en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran."

"Artículo 193 bis. (se deroga)."

"Artículo 194 bis. En los casos previstos en los artículos 192 y 193 el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que modifiquen o interrumpen dicha jurisprudencia."

Estas reformas sirvieron para reordenar los artículos anteriores, así como también para establecer la obligación de definir el contenido de las tesis jurisprudenciales ordenando su publicación en el Semario Judicial de la Federación, así como la publicación de las ejecutorias que las interrumpan o modifiquen. Finalmente también se determinó que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados únicamente sería obligatoria para los autoridades que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial.

REFORMAS DE 1986.

Estas reformas se establecieron en el decreto del 26 de abril de 1986, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, y mediante el cual únicamente se reformó el artículo 192 de la Ley de Amparo, quedando como sigue:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del órden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas

por lo menos por catorce ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las sentencias que diluciden las contradicciones de sentencias de salas y de tribunales colegiados.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias salas."

Mediante estas reformas nuevamente se reordenan las ideas expresadas en artículos ya existentes, no se hace mención específica acerca de quien será, si la sala o el pleno de la Corte quien decidirá sobre las contradicciones de tesis.

REFORMAS DE 1988.

Finalmente, las últimas reformas que ha sufrido nuestra Ley de Amparo, en lo que a la jurisprudencia corresponde, se establecieron en el decreto de fecha 21 de diciembre de 1987, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988; en dicho decreto se modificaron los artículos 192, 193, 195, 196 y 197; se adicionaron los artículos 197 A y 197 B; y se derogaron los artículos 194 bis. y 195 bis. Y precisamente por ser la normatividad vigente se hace su transcripción íntegra:

TITULO CUARTO

De la jurisprudencia de la Suprema
Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Capitulo Unico.

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

"Artículo 193 bis. (derogado)"

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dajando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley, para su formación."

"artículo 194 bis. (derogado)."

"Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se hará sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

"Artículo 177. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de dichas Salas o lo ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que se sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte la situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados

Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenará su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los Citados Tribunales, acuerden expresamente."

I.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En el sistema jurídico mexicano el tema de la jurisprudencia se encuentra íntimamente ligado al juicio de

amparo. En efecto, casi siempre, como pudimos apreciar en el tema que antecede, la reglamentación relativa a la jurisprudencia se ha encuadrado en el marco de la reglamentación al juicio constitucional (salvo la excepción establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908), por lo que es pertinente apuntar algunas ideas de nuestro juicio de amparo, aunque solo sea una somera retrospectiva histórica.

En el devenir de la historia han existido una diversidad de figuras jurídicas que han tenido razgos afines a nuestro juicio de amparo; es conocido que solo algunas de ellas han tenido influencia directa sobre éste, ya que los legisladores mexicanos han sabido crear un juicio constitucional ajustado a las condiciones reales del País que ha permitido que en la actualidad, aunque sea en el ámbito teórico, nuestro juicio de amparo sea respetado y reconocido como una de las mejores instituciones jurídicas que operan en el mundo para la protección de las garantías individuales.

En el presente capítulo se expondrán en forma breve las instituciones jurídicas tanto nacionales como extranjeras que han antecedido en el tiempo a nuestro juicio de amparo, y que guardan similitud con éste como medios de control de los actos del poder público que violen los derechos y prerrogativas de los individuos.

LA INTERCESSIO TRIBUNICIA.

Esta figura jurídica romana tiene sus raíces etimológicas en la palabra *interceder*, que significa rogar o mediar por otro

para alcanzarle alguna gracia o librarle de alguna, que propiamente es el sentido general del verbo amparar.

La intercessio es el medio por el cual los tribunos de la Plebe desplegaban sus facultades vetatorias en contra de actos de los Cónsules, otros Magistrados e incluso del Senado, cuando estimaban que los actos de dichas autoridades resultaban lesivos a los intereses de la Plebe en General; su finalidad era la de impedir o paralizar los efectos de dichos actos o su ejecución; no protegía un orden normativo superior.

La intercessio propiamente se significó como un recurso de motivación y finalidad política, pues carecía de efectividad invalidatoria de los actos impugnados y constituyó un medio para tutelar a una clase social (la clase plebeya), no al individuo en particular como tal.

Juventino V. Castro, nos indica que en la Intercessio Tribunicia existían los siguientes elementos: Materia de la queja, parte agraviada, autoridades responsables, término de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, caso de improcedencia, anulación del acto reclamado, y también existía una figura superior a la suplencia de la queja deficiente, existía la posibilidad de privar de fuerza al acto reclamado.

(12)

José R. Padilla, se limita a indicar que la Intercessio Tribunicia "consistía en un procedimiento protector de la

12.- Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. p.p. 287 y 288.

libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del Poder Público" (13)

INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.

Esta figura jurídica también es un legado del derecho romano.

El Interdicto de Homine Libero Exhibendo, es una orden condicional, administrativa dirigida por el Pretor a un Ciudadano, por petición de otro ciudadano, para el efecto de que aquél exhibiera y diera libertad a éste, que se encontraba detenido con dolo o mala fe.

Este Interdicto, como ya se dijo, se solicitaba ante el Pretor y procedía únicamente contra actos de particulares, nunca de autoridades, es decir, no constituyó una figura de control de los actos arbitrarios del Poder Público, sin embargo, si resultó una figura útil para garantizar el derecho de libertad personal de los ciudadanos, aunque fuera únicamente contra actos de otros ciudadanos.

PROCESOS FORALES.

En España, independientemente de la existencia de diversas disposiciones legales (por ejemplo: las Leyes de Eurico, el breviarío de Aniano, el Fuero Juzgo, las leyes de Estilo, los Ordenamientos de Alcalá, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla y otros), también formaban parte del derecho positivo una diversidad de estatutos particulares a los que se

13.- Padilla, José R.. Sinópsis de Amparo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990. Tercera edición. pág. 46.

les denominó fueros, los cuales eran expedido por los Reyes en favor de la Nobleza (Fueros Nobiliarios), o en beneficio de los pobladores de las Villas o Ciudades (Fueros Municipales); los primeros, por los títulos y categorías que poseían, y los segundos, por algún servicio prestado a la Corona, que principalmente fué de origen militar.

Los Fueros estatúan en favor de sus beneficiarios, prerrogativas especiales otorgadas por el Rey, quedando a cargo del Justicia Mayor la tutela de los mismos.

"El Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral Aragonés... se hace remontar (su origen) hasta el siglo XII de nuestra era. Mencionando los historiadores como primer funcionario de tan importante investidura, a Don Pedro Jiménez quien murió en el año de 1123. La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en el famoso Pacto de Sobraibe en cuyo punto V se disponía: para que nuestras libertades no padezcan ni detrimento ni daño, habrá medio sobre el Rey y sus Súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravios, o de los que recibiese la república o sus leyes, para su remedio." (14)

La persona investida de fuero, que se consideraba afectada en sus libertades individuales garantizadas por dichos fueros, ocurría ante el Justicia para solicitarle la protección de las mismas "inclusive al otorgar la protección, el Justicia

14.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Op cit. ant. p.p. 56 y 57.

utilizaba el término ampara, sinónimo de proteger o defender, que es lo que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo". (15)

Uno de los fueros más significativos es el que se denomina **Privilegio General**, que tuvo vigencia en el Reino de Aragón y que fue expedido por Pedro III, en el año de 1348, este fuero estableció ciertas prerrogativas a todos los súbditos, independientemente de su condición particular, frente a los actos del Rey o de sus órganos delegados.

Dentro del Privilegio General existieron los siguientes Procesos Forales:

A) El de la manifestación de las Personas.- Que consistía en poner en libertad dentro de 24 horas, a la persona que había sido aprehendida sin haber sido hallada en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero;

B) El de Jurisfirma.- "Era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones -alegaciones- defensivas ingehere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias -in judicato solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra Fuero y derecho, existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir)". (16)

C) El de Aprehensión.- Se trataba de un secuestro de bienes inmuebles efectuado por el Justicia Mayor o la real audiencia hasta que se decidiera de entre las partes de conflicto, a quien

15.- Castro, Juventino V.. Op. cit. ant. pág. 290.

16.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. ant. pág. 59.

correspondía verdaderamente la posesión y propiedad de los mismos.

D).- El de Inventario.- Consistía en el secuestro o aseguramiento de bienes muebles hasta en tanto se decidiera el litigio sustentado entre las partes.

RECURSOS DE FUERZA.

Los Recursos de Fuerza existieron en España desde el siglo XVI y consistían en una queja interpuesta por el Vasallo ante el Rey o ante sus Jueces Reales, contra el Juez eclesiástico que hubiera cometido o su contra una injusticia notoria.

Los Recursos de Fuerza eran procedentes:

A).- Para impedir que los Jueces eclesiásticos conocieran de juicios que correspondieran a los Jueces Civiles (recursos en conocer);

B).- Contra las resoluciones de los Jueces Eclesiásticos que violaban las reglas del procedimiento (recurso en el modo de proceder);

C).- Contra las resoluciones de los Jueces Eclesiásticos que negaran un recurso de apelación (recurso en no otorgar).

LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, Y EL SENADO CONSERVADOR, FRANCESES.

Las garantías individuales fueron tema toral en la Revolución Francesa, producto de ideologías liberales que encontraban su fundamento en la libertad, la igualdad y la propiedad, basándose en la idea de que todo poder del Estado dimana de la voluntad del Pueblo y por ello el Estado tiene el

deber de proveer lo necesario para la protección de los derechos naturales, e imprescriptibles del hombre.

En la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1798, se estableció un catálogo de las prerrogativas de que gozaban los individuos, mismas que el Estado estaba obligado a respetar. De esta manera, el artículo 2º institúa como derechos fundamentales del hombre a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; el artículo 7º establecía el principio de legalidad de los actos de autoridad para que alguien pudiera ser detenido o preso; en el artículo 8º se establecía la garantía de la no retroactividad de las Leyes, por virtud del cual se prohibía castigar a un ciudadano en aplicación de una ley establecida con posterioridad al hecho; en el artículo 9º se garantizaba la inocencia de los individuos, hasta en tanto no se probara lo contrario; en el artículo 10 se establecía la libertad del hombre para ejercer el culto religioso que le conviniera; el artículo 11 consagraba la libertad de expresión y de imprenta; el artículo 12 garantizaba el derecho de propiedad como un derecho inviolable y sagrado, y señalaba la expropiación basada en la necesidad pública comprobada, la exigencia evidente, la condición justa y la previa indemnización, como requisitos indispensables para que se actualizara dicha figura.

El 13 de Diciembre de 1799, se promulgó la Constitución Francesa basada en la referida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada una década anterior, en la que por primera vez en la historia de ese País se creó un organismo público para velar por el respeto a dichos derechos

publicos subjetivos, denominado Senado Conservador, el cual estaba compuesto de 80 miembros inamovibles, entre los cuales se encontraba el jurista francés, Sieyès, quien es considerado como uno de los principales impulsores de dicho Senado.

El Senado Conservador "Tenía como función primordial...estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración" (17), en tiempos de Napoleón Bonaparte, sus facultades se ampliaron al extremo de poder anular "las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los Cónsules" (18).

En el Senado conservador Funcionaba la Comisión encargada de tutelar la libertad individual, la que entre otras facultades, tenía la de ordenar que la autoridad que hubiera detenido a una persona más de diez días, la pusiera a disposición del Juez competente, so pena de que transcurrido dicho término sin que cumpliera, se convocara al Senado para que declarara la arbitrariedad de la aprehensión sometiendo la causa a consideración de la Alta Corte de Justicia. Asimismo, funcionó la Comisión senatorial de la libertad de imprenta, la cual estaba encargada de conocer de los asuntos relativos a las quejas promovidas por los impresores, contra actos de las autoridades que prohibieran la impresión y publicación de determinadas obras.

17.- Idem. pág. 75.

18.- Idem. pág. 75.

El Senado Conservador es considerado como un Organó Político de control constitucional que bien pronto "hizo nugatorias sus funciones, ya que los Senadores se doblegaron a su voluntad (Napoleón III) debido a que políticamente dependían de él, toda vez que los designaba" (19).

RECURSO DE EXCESO DE PODER.

Por otro lado, existió en Francia el recurso denominado "De exceso de poder" el cual se promovió ante el órgano contencioso-administrativo, llamado Consejo de Estado, el cual estaba encargado de velar por la legalidad de los actos de los Organos de la Administración Pública del Estado Francés, emitiendo resoluciones con efectos erga omnes.

RECURSO DE CASACION.

Finalmente, debemos citar a la Corte de Casación, que es el órgano Judicial Supremo de Francia; el recurso de casación era procedente contra sentencias definitivas dictadas en los asuntos de carácter civil o penal, por errores o violaciones cometidas en la propia sentencia (in iudicando), u ocurridos dentro de la secuela procesal (in procedendo).

EL COMMON LAW.

El Common Law o Derecho Común se desarrolló en Inglaterra, éste consistía prácticamente en un conjunto de normas consuetudinarias originadas de las resoluciones que surgían de la práctica jurisdiccional de los Tribunales de Inglaterra,
19.- Idem. pág. 76.

mismas que constituían precedentes obligatorios para asuntos posteriores análogos.

El Common Law se fundamenta básicamente en los principios de seguridad jurídica personal y de propiedad, considerándolos como derechos oponibles a actos hasta del propio Rey, constituyendo un límite a la actuación de las autoridades.

LA CARTA MAGNA.

En el año de 1215 el Rey Juan Sin Tierra, expidió, por presión de los Barones, la Carta Magna, que contenía gran diversidad de garantías concedidas en favor de la Iglesia, los Barones, y la Comunidad en general; por ejemplo, en su artículo 46, se estatuyó el principio de legalidad y de previa audiencia, consistente en la garantía de que nadie podía ser aprehendido, arrestado, expulsado o privado de su propiedad, sino mediante juicio de sus pares y conforme a la Ley de la tierra.

Posteriormente en el año 1628, el recién creado Parlamento Inglés, le impuso al Rey la Institución de la Petition of Rights, misma que expidió Carlos I y que consistía en el derecho de los ciudadanos para solicitar al Soberano la aplicación de la ley en los casos concretos, consolidándose de esta manera, en forma paulatina, las prerrogativas contenidas en la Carta Magna. "Los derechos más sagrados de los ingleses eran el de libertad y el de propiedad. Este estatuto garantizó los dos con técnica más avanzada. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz, prohíbe la imposición de

contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce el derecho de petición al Rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes." (20).

EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

El Writ of Habeas Corpus es la institución creada por la costumbre jurídica inglesa, la cual fué elevada a categoría de ley en el año de 1679, a virtud de la resolución parlamentaria dictada en el caso *Hapden*. Según dicha ley el conocimiento del Habeas Corpus correspondía a todos los Jueces del Rey, posteriormente se dió competencia exclusiva a los Tribunales denominados *King's Bench*.

En términos generales, el Writ of Habeas Corpus, consistía en un procedimiento por medio del cual el Tribunal llamado *King's Bench*, emitía un Writ (auto, orde o mandamiento), que obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar al detenido ante dicho tribunal, mientras se determinaba la legalidad de la orden de captura.

El Writ of Habeas Corpus era oponible contra detenciones ordenadas por el Rey, su consejo privado o cualquier autoridad, inclusive contra aquellas detenciones efectuadas por los particulares, por ejemplo, el marido en contra de la esposa o el titular de la patria potestad en contra de su pupilo.

Podemos decir que a diferencia de otros ordenamientos legales, que únicamente establecían o declaraban derechos en

20.- Padilla, José R.. Sinopsis de Amparo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990. Tercera Edición. pág. 50.

favor de los individuos, el Habeas Corpus un derecho garantizado ya que se traducía en un procedimiento para hacer efectiva la libertad individual.

LOS RECURSOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Los Estados Unidos de Norteamérica heredaron la tradición jurídica de los ingleses pero adaptándola su realidad, estableciendo un sistema no basado completamente en la costumbre, sino que la combinó con un conjunto de normas escritas para facilitar su aplicación a los casos concretos.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el control constitucional de los actos de autoridad que violan las garantías de los individuos, no se da mediante un juicio autónomo sui generis, como sucede con nuestro amparo, sino que se da mediante procedimientos en forma de recursos, siendo los principales, los siguientes:

A).- El Writ of Habeas Corpus.- Su conocimiento corresponde a los Tribunales Locales de los Estados por regla general, sin embargo, excepcionalmente, compete su conocimiento a los Tribunales Federales cuando las autoridades contra las cuales se promueve, tienen el carácter de federal; su finalidad es la de proteger la libertad personal de los individuos contra las aprehensiones arbitrarias, así también, se puede examinar la validez o invalidez de la custodia que se ejerce sobre un infante, o acaso la legalidad de una deportación o el internamiento de una persona en una institución de salud.

B).- El Writ of Certiorari.- Es el recurso por medio del cual la persona agraviada pide, al superior de la autoridad que cometió la violación, que revise los actos de ésta, en virtud de que considera que se aplicó una ley secundaria por encima de las Leyes Supremas del País (la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales). Este recurso puede llegar a ser del conocimiento de la Corte Suprema Federal, cuando se hubiere agotado el recurso ante el Superior jerárquico de la autoridad responsable.

C).- El Writ of Error.- este recurso funcionó hasta el año de 1928, ya que fue absorbido por el Writ of Certiorari. El Writ of Error, funciona como una especie de apelación que se interponía contra las sentencias de un Juez en las que no hubiese aplicado las disposiciones supremas frente a las leyes secundarias como se observará, el Writ of Certiorari, resulta más amplio puesto que resulta procedente interponerlo tanto contra sentencias como contra actos de otras autoridades que hubieren incurrido en dicha falta de aplicación de la Ley Suprema.

D).- El Writ of Mandamus.- Es el procedimiento mediante el cual el agraviado obtiene de la Corte Suprema una orden mediante la cual se expresa un mandamiento extraordinario dirigido contra cualquier autoridad o funcionario, compeliéndolo para llevar a cabo en forma ineludible un acto determinado de acuerdo con las instrucciones que se le indican, o mejor dicho, es la orden de ejecutar los actos que legalmente está obligado a llevar a cabo, siendo procedente este recurso cuando la autoridad se niega precisamente a ejecutarlos. La obligación de la autoridad

contra la cual se emite el Writ of Mandamus, puede estar plasmada tanto en las Leyes Federales, como locales, así como en la Constitución Federal y de los Estados.

E).- El Writ of Injunction.- Este procedimiento tiene efectos contrarios al Writ of Mandamus, ya que se traduce en la orden que emite una Corte en contra de un particular o una autoridad para impedir que lleven a cabo la ejecución del acto o la Ley reclamadas por el agraviado, luego entonces se puede decir que este recurso tiene efectos negativos que prohíben la ejecución de actos, funcionando en forma similar a nuestro incidente de suspensión. Juventino V. Castro indica en su obra que existen tres tipos de Injunction, a saber:

"Preliminary Injunction. El que puede otorgarse al presentarse una demanda, para impedir al demandado que realice un acto o continúe realizándolo, cuyo fundamento legal es materia de la controversia, y que podría dejarla sin materia o convertir el acto en permanente; lo que nos recuerda a nuestra *suspensión de plano.*

Temporary Injunction. Un mandamiento preliminar o provisional, o el que se da *pendente lite*, y que es el que se opone al *injunction* final o perpetuo, y que se asemeja totalmente a nuestra *suspensión provisional.*

Permanent Injunction. El que se otorga para que continúe vigente hasta la determinación final de un juicio concreto, y que por supuesto nos recuerda a nuestra *suspensión definitiva.*"(21)

21.- Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo. México. Editorial Porrúa S. A..1991. pág. 296

EL AMPARO COLONIAL.

Con el presente tema entramos a exponer los antecedentes nacionales de nuestro juicio de amparo.

La historia le concede a Andrés Lira González el mérito de ser quien descubrió la institución jurídica a la que denominó "amparo colonial", a la cual definió de la siguiente manera: "El *amparo colonial* es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las *personas* en sus *derechos*, cuando éstos son alterados o violados por *agraviantes*, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una *autoridad protectora*, el Virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el *mandamiento de amparo* para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación." (22)

En esta institución del "amparo colonial" existieron los siguientes elementos: autoridad protectora, autoridades agraviantes, petición o demanda de amparo, disposición o mandamiento de amparo, actos reclamados y finalmente el interés jurídico.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada el 31 de enero de 1824, en su artículo 30, se señala "la nación
22.- Castro Juventino V. Op. cit. ant.. p.p. 288 y 289.

está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". (23). Asimismo, en su artículo 31 establece el derecho de los ciudadanos de escribir, publicar e imprimir las ideas políticas; pero en este ordenamiento no se estableció mecanismo ni procedimiento alguno para garantizar el respeto a los derechos establecidos.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, es considerada como el ordenamiento que establece de manera "embrionaria" un sistema de defensa constitucional.

Primeramente, debemos decir que la Constitución de 1824 no contiene un apartado en el que en forma de catálogo se establezcan las garantías individuales, como sucede en nuestra Constitución actual, sino que algunas de estas garantías se encontraban consagradas en algunos artículos dispersos (del artículo 146 al 151, el 156 y 171).

En segundo lugar, debemos indicar que fué el primer ordenamiento en el cual se faculta a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones constitucionales, es decir se reconoce al Poder Judicial Federal como la autoridad garante de los derechos fundamentales del hombre.

En efecto, el artículo 137 establecía:

23.- Arilla Bas, Fernando. El juicio de Amparo. México. Editorial Kratos S.A. de C. V.. 1992. Quinta edición. pág. 27.

"art. 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley" (24).

Teóricamente dicho precepto encierra un principio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad; sin embargo, en la práctica nunca tuvo vigencia en virtud de que en ningún momento se expidió la Ley reglamentaria de dicho precepto, que propiamente sería la que le daría sustento de aplicabilidad.

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

La Constitución Centralista del 29 de diciembre de 1836, conocida también como las Siete Leyes Constitucionales, creó, aparte del Ejecutivo, el legislativo y el Judicial, un poder al que denominó "Supremo Poder Conservador", integrado por cinco miembros, y que entre sus funciones tenía la de declarar la nulidad de resoluciones, decretos o leyes contrarias a la Constitución cuando fuere reclamada por los titulares de los órganos de un poder respecto de otros; asimismo, estableció " el reclamo , con efectos de suspensión del acto supuestamente violatorio, en perjuicio ya fuera de una corporación eclesiástica o secular o un particular, procedimiento mediante el cual podía solicitar ante la Suprema Corte o ante el Tribunal

24.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. México. Editorial Porrúa S.A.. Quincuagésima edición. 1989. pág. 418.

Superior de los Departamentos, la protección de la propiedad, su uso o aprovechamiento, cuando el gobierno no hubiere cumplido ciertas formalidades para declarar que su acto se funda en la utilidad pública. Era en realidad el reclamo, un procedimiento seguido ante la Corte Suprema, contra las expropiaciones" (25).

LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

El proyecto elaborado a fines del año de 1840 por Don Manuel Crecencio Rejón es el primer ordenamiento en el que se le da el nombre de amparo a nuestro juicio constitucional, pues en el artículo 53 de dicho proyecto se establecía lo siguiente:

"Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Asimismo, el artículo 168 de dicho proyecto prevenía lo siguientes:

"Los Jueces de Primera Instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados, (los individuales que antes enumera) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios

25.- Cabrera Acevedo, Lucio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a mediados del siglo XIX. México. Editado por la S.C.J.N..1988. p.p. 47 y 48.

que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Los principios en los cuales se basaba el proyecto de Constitución que se comenta, eran el de petición a instancia de parte agraviada, así mismo proveía la supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes del Estado, y que plasmaba al amparo como una institución jurídica y no política.

Dicho proyecto fue adoptado por la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, quedando en los siguientes terminos:

"ART. 8^o- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

ART. 9^o- De los atentados cometidos por los jueces, contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

ART. 62- Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1^o Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese

infringido el Código fundamental en los terminos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada."

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El Acta de Reformas de fecha 18 de mayo de 1847, restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, y expresamente en su artículo 25 se preceptuó lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase".

Este precepto fue obra del jurista Don Mariano Otero, seguramente perfeccionando las ideas de Rejón, incluso superándolas, y que con anterioridad esta idea fue plasmada en el artículo 19 de su famoso "voto particular" fechado el 5 de abril de 1847. (26)

Así también, en el Acta de Reformas que se comenta, se estableció un sistema de control constitucional de leyes en los siguientes términos:

"Art 22. Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero

26.- Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. México. UNAM. 1987. pág.18.

esta declaración solo podrá ser iniciada por la cámara de senadores."

"Art 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional por el presidente, de acuerdo con su manifiesto, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas."

"Art.24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la constitución, o ley general que se oponga." (27)

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución federal de 1857 como es sabido fue inspirada en los principios de liberalismo e individualismo: el artículo primero rezaba lo siguiente: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"

El amparo plasmado en esta constitución tiene las siguientes características: "hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio solo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios" (28).

El juicio constitucional se plasmó en los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, en los siguientes términos:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Como podemos observar, en los anteriores artículos ya se plasma la base legal de nuestro actual juicio de garantías, pues las fracciones del primero de los artículos se encuentra

28.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Op. Cit. Ant.. pág. 428.

redactado en términos similares a las fracciones de nuestro actual artículo 103 Constitucional; asimismo, el siguiente artículo corresponde a los principios o bases plasmados en las primeras dos fracciones de nuestro actual artículo 107 Constitucional.

Cabe mencionar que en las discusiones y en la votación que tuvo lugar en el congreso constituyente de aquel entonces, se aprobó el proyecto que indicaba que este tipo de juicios serían resueltos por un "jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo"; sin embargo, el diputado León Guzmán, quien fue el encargado de realizar el proyecto de la comisión redactora de ambos artículos, suprimió al jurado como órgano interventor en el juicio constitucional. Situación ésta que fue descubierta hasta el año de 1868 por el diputado José María Mata, quien también fue constituyente en 1856.

Posteriormente, estos dos artículos Constitucionales fueron materia de diversas leyes reglamentarias, que resulta preciso señalarlas dada su importancia:

La primera, de fecha 30 de noviembre de 1861, se denominó "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma". Esta Ley Orgánica vió impedida su aplicación dadas las condiciones de guerra en que se encontraba el país.

La segunda Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución esta fechada el 19 de enero de 1869.

Posteriormente, ésta a su vez fue derogada por la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1882.

Luego, el juicio constitucional fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales de 1877 y posteriormente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

El artículo 80. de la Ley de 1869, excluía del amparo los negocios judiciales. La Ley de 1882 admite la procedencia del amparo únicamente en los negocios judiciales de carácter civil.

CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, consagra en sus artículos 103 y 107 un juicio de amparo en el que aparecen ya los rasgos esenciales de los principios que rigen nuestro actual juicio constitucional; dada la importancia de tal ordenamiento transcribiremos el artículo 107, ya que el 102 es el que corresponde a la actualidad.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determine una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado

oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable a su caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto de juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán las reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir

verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará a la que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trata de actos de autoridad dictados judicial o de actos de ésta dictados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieron a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías que los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en el que residiere la autoridad responsable, la ley determinará ante el que se há de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada ante la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resultare ilusoria o

insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluido el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignada a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y en el que se verificó la detención." (29)

Como se podrá observar, las autoridades ante las cuales se podía interponer el amparo eran: La Suprema Corte, los Juzgados de Distrito y además ante el superior jerárquico de la autoridad responsable; también se sientan las bases y requisitos de interposición del amparo y se establecen los casos en que opera la suplencia de la queja.

Para reglamentar los artículos 103 y 107 Constitucionales, se expidió la Ley de Amparo en octubre de 1919, la cual dió sustento y aplicabilidad al juicio de amparo con las características antes apuntadas; esta ley tuvo vigencia hasta el mes de enero de 1936, en que se promulgó la ley de amparo que actualmente nos rige, misma que ha sufrido diversas reformas en los años de 1950, 1967, 1974, 1977, 1984, 1986, 1988 y 1994, que han permitido ajustar el juicio de amparo a las condiciones y necesidades nuevas en la impartición de la justicia federal.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

II.1.- SISTEMA DE COMPILACION.

Tomando en consideración la relevancia que tiene la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, sin lugar a dudas, también reviste una gran importancia el hecho de que las personas que desempeñan una labor cuya herramienta básica es el derecho, llámese en la judicatura, llámese en el litigio, llámese en la doctrina, tengan una posibilidad real de conocer las jurisprudencias adoptadas, para el desempeño eficiente de sus tareas.

En este orden de ideas, la existencia de una infraestructura tendiente a cubrir esa necesidad de difusión, resulta una actividad ineludible.

Si en un sistema jurídico se obliga a los tribunales a ceñirse a criterios jurisprudenciales, consecuentemente, resulta de vital importancia la difusión eficiente de dichos criterios, tanto para dichos tribunales como para las partes que los pueden alegar en su favor.

Es por eso que el presente capítulo se referirá al sistema de compilación y difusión de dichos criterios, con que se cuenta en nuestro medio.

II.1.1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El trabajo de compilar y difundir la jurisprudencia, que dicho sea de paso, en nuestra historia ha resultado una tarea particularmente difícil de desempeñar, ha sido designada al Semanario Judicial de la Federación.

En la llamada primera Ley de Amparo, aprobada por el Congreso de la Unión en sesión del 26 de noviembre de 1861 y promulgada por el Presidente Benito Juárez el 30 de ese mismo mes y año, a la que se donominó "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma." (30), en su artículo 31 se determinó lo siguiente:

"Artículo 31.- Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos."

De este precepto se denota la preocupación que se tuvo de que se difundieran los criterios de resolución adoptados por los tribunales de amparo.

Posteriormente en la siguiente Ley de Amparo de 1869, el artículo relativo a este tema decía:

"Artículo 27.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos."

Como se podrá apreciar no hubo avance alguno con estas reformas .

30.-Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. México. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. pág. 100 y 103.

No fué sino hasta el 8 de diciembre de 1870, cuando mediante decreto expedido por el Presidente Benito Juárez, se creó el Semanario Judicial de la Federación, que sería el órgano encargado de publicar las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del año de 1867 en que se restableció el orden legal.

A partir de entonces el Semanario Judicial de la Federación ha desempeñado sus funciones efectuando las publicaciones respectivas.

Estas publicaciones se dividen en épocas, de las cuales se han concluido siete, integrándose actualmente la octava.

A las cuatro primeras épocas, que comprenden las publicaciones hechas desde el año de 1871 al de 1914, se les denomina la "jurisprudencia no aplicable", integrada por las interpretaciones de las normas constitucionales y legales que estuvieron vigentes hasta antes de la promulgación de la constitución de 1917.

La primera época inició en enero de 1871, dejando de publicarse en el año de 1875, esta época consta de siete tomos. Desde luego, dado lo reciente de este organismo, se plantearon muchas imprecisiones en su funcionamiento, lo cual no permitió su pleno aprovechamiento.

Como ya se dijo esta época se interrumpió en el año de 1875, y no se reiniciaron sus labores hasta el año de 1881, durante este lapso de interrupción, sin embargo, algunos periódicos como el "Foro", se encargaron de difundir algunas de las sentencias dictadas por el Supremo Tribunal.

La segunda época está integrada por las publicaciones comprendidas desde enero de 1881 hasta diciembre de 1889, y consta de 17 tomos, esta época se caracterizó por su gran avance en cuanto a la forma precisa y clara en que se redactaron los criterios judiciales adoptados.

La tercera época del Semanario Judicial de la Federación, inició en el mes de enero de 1891 y concluyó en diciembre de 1897, publicándose 12 tomos.

En enero de 1898 inició la cuarta época del Semanario concluyéndose en agosto de 1914, cuando Venustiano Carranza, Jefe del ejército constitucionalista, determina el desconocimiento de los poderes de la unión, por lo tanto la disolución del máximo tribunal del país. En esta época se publicaron 52 tomos.

En general los tomos editados correspondientes a la jurisprudencia no aplicable, son identificados o designados con números romanos.

El primero de junio de 1917, una vez restablecido el orden constitucional, y nuevamente encontrándose integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se volvió a plantearse la necesidad de dar a conocer los principios adoptados por la propia Corte, respecto a la nueva normatividad.

El 15 de abril del año siguiente, es decir de 1918 apareció nuevamente el Semanario Judicial de la Federación, publicando las tesis y sentencias emitidas por la Corte a partir de junio de 1917, iniciando así la quinta época, la cual concluyó el 30 de junio de 1957, editándose 132 tomos, identificados también con números romanos.

La sexta época inicia en julio de 1957 y concluye en diciembre de 1968, imprimiéndose 138 volúmenes identificados con números romanos, y constando de cinco partes. La primera parte integrada por las sentencias y tesis del pleno de la Corte; la segunda parte por las de la Primer Sala (Penal); la tercera parte por las de la Segunda Sala (Administrativa); la cuarta parte por las de la Tercera Sala (Civil); y la quinta parte por las de la Cuarta Sala (Laboral)

En esta época las tesis jurisprudenciales están ordenadas alfabéticamente, señalándose al calce los datos de los asuntos que la sostienen; asimismo por acuerdo del tribunal las sentencias se publicaron integra o parcialmente.

La séptima época del Semanario inicia sus publicaciones en enero de 1969, concluyendo el 14 de enero de 1988. Esta época consta de 228 volúmenes identificados con números arábigos; y se integra con las sentencias y tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los volúmenes de esta época se ordenan en siete partes, las primeras cinco las integran igualmente que en la época anterior; la sexta parte corresponde a las sentencias y tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito; y la séptima las de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte. Dichas tesis y sentencias se encuentran ordenadas alfabéticamente.

La octava época se integra con las tesis jurisprudenciales y algunas sentencias dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia, ya funcionando por salas o en pleno, y por los

Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas a partir del 15 de enero de 1988.

Esta última época consta de nueve tomos identificados con números romanos, los primeros seis tomos se publicaron cada seis meses, y a partir del séptimo las publicaciones de dichas tesis y sentencias se viene haciendo mensuales a través de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dando cumplimiento así a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Como se podrá apreciar de esta exposición, el Semanario Judicial de la Federación ha sido un instrumento necesario para cubrir la justa demanda que existe de conocer los criterios adoptados por nuestros máximos tribunales.

II.1.2.- COORDINACION GENERAL DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS.

Sin embargo, dar cumplimiento cabal a esa demanda es una ardua labor que durante mucho tiempo el Semanario Judicial de la Federación trató de brindar en forma eficiente, pero dada la complejidad de los métodos existentes para recabar todos los criterios de los Tribunales Colegiados del País así como el gran rezago que en esa materia existía, hizo necesaria la creación de un mecanismo actual que subsanara los errores y omisiones en que se había caído.

Consecuentemente, en la sesión celebrada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la reestructuración de las dependencias de ese Alto Tribunal que se

ocubaban de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del poder judicial federal así como de los sistemas que se aplicaban a ese fin, se acordó la creación de la Coordinación General de Compilación y sistematización de tesis.

La Coordinación General de Compilación y sistematización de tesis, es el órgano de la Suprema Corte que se encarga de llevar a cabo los mecanismos instaurados para recabar, sistematizar, ordenar y redactar los contenidos de los precedentes y de las tesis jurisprudenciales establecidas por la propia Corte así como por los Tribunales Colegiados de Circuito del País.

En efecto, la creación de esta dependencia se plantea para dar una mejor instancia para que se lleve un control absoluto desde el establecimiento de un precedente hasta la formación de una tesis jurisprudencial. En este orden de ideas, esta coordinación se desempeña particularmente como un auxiliar importante para las labores del Semanario Judicial de la Federación y en lo general como un apoyo necesario para la correcta impartición de justicia.

Las funciones de la Coordinación General de Compilación y sistematización de tesis, se puede dividir en tres partes, a saber:

a).-Respecto a los precedentes.

-recibir los textos de las ejecutorias aprobadas como precedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en plano o en salas) o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

- formular las observaciones respectivas en los títulos de los precedentes para ajustarlos a los catálogos de voces e índices vigentes.

- incorporar los precedentes al sistema de consulta.

- remitir el texto de los precedentes al Semanario Judicial de la Federación.

- opinar en cuanto a la conveniencia o no de la publicación de un precedente.

- informar oportunamente a los ministros y magistrados de la exactitud de los datos contenidos en los precedentes, tanto por lo que se refiere a las votaciones con que se aprobaron, como por lo que se refiere a la concordancia existente entre el contenido de las ejecutorias y el texto de las tesis jurisprudenciales que se pretendieran elaborar con los precedentes.

b).- Con relación a las tesis jurisprudenciales.

- a través de la Comisión Redactora formulará los textos que contengan los criterios de las tesis jurisprudenciales, mismos que serán sometidos a la aprobación de los órganos jurisdiccionales que las crearon,

- la elaboración de archivos que permitirán la consulta oportuna e inmediata localización de los cinco precedentes que integraron las tesis jurisprudenciales,

- remitir al Semanario Judicial de la Federación las tesis jurisprudenciales.

- incorporar las tesis jurisprudenciales al sistema computarizado de consulta.

c).-Con relación a las contradicciones de tesis jurisprudenciales.

-revisar continuamente las tesis jurisprudenciales de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de detectar a la brevedad posible las contradicciones que se produzcan,

-comunicar oportunamente de las contradicciones de tesis tanto a los ministros inspectores de los tribunales Colegiados como al presidente de las Salas que las hayan sustentado, para que si así lo estimaren, procedan a formular la denuncia correspondiente,

-recibir las denuncias de contradicción de tesis jurisprudenciales hechas las autoridades o particulares que no puedan hacerlo por los medios que establece la Ley de Amparo.

Es importante señalar aunque sea a groso modo que tanto las actividades de la Coordinación General de Sistematización y Compilación de Tesis, como del Semanario Judicial de la Federación, últimamente han tenido un gran avance con la instrumentación de diversos sistemas computarizados, por lo que se puede decir que con ello la impartición de justicia entra a una nueva época en la que se pretende que los avances científico-tecnológicos, haga que ésta sea más pronta y expedita. Considero importante que se haga una adición a la Ley de amparo para regular en forma general lo anterior.

II. 2.- TERMINOLOGIA USADA.

Este tema lo desarrollo en base al desempeño profesional cotidiano en virtud de que no existe ninguna bibliografía que lo

trate en forma específica, además lo hago también, por la inquietud personal de contribuir a usar una terminología adecuada y precisa cuando se hable del tema "jurisprudencia".

Es común que en el ambiente jurídico usemos frases como "...existe criterio de los Colegiados al respecto", "según tesis de la Corte...", etc., con las que se denota la necesidad que tenemos de avalar determinada postura legal con argumentos previamente determinados; con ello también se observa que cometemos imprecisiones al hacer uso de términos como "precedente", "criterio", "tesis" etc., incluso en nuestros ordenamientos legales se les da diferentes contenidos idiomáticos a dichos términos.

Efectivamente, como se expondrá a continuación, resulta frecuente que evoquemos, por ejemplo, el término "precedente", pero no le damos una connotación precisa que indique la fuerza de obligatoriedad que tenga por lo cual se incurre la exposición vaga y oscura de un "x" tema jurídico.

Es por ello que considero importante hacer un análisis de los términos que comúnmente usamos al hablar del tema jurisprudencial.

II.2.1.- TESIS.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra tesis como una "proposición que se mantiene con razonamientos" (31), en este sentido podemos decir que esta palabra se refiere a la enunciación que se hace de algo sustentándolo con argumentos.

31.- Diccionario de la Lengua Española. México D.F.. Editorial Oceano S.A. de C.V. 1989. pág. 180.

Luego entonces, genéricamente cualquier individuo que sustente una proposición manifestando los razonamientos en los que se basa para hacerlo, está formulando una tesis.

Particularmente, en el ámbito legal, la palabra tesis tiene un sentido específico que en ocasiones se confunde. Por ejemplo, no es difícil encontrar a personas que digan que la palabra tesis significa un extracto de lo considerado en una sentencia.

Sin embargo, por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomado el 4 de febrero de 1988, se aprobó el instructivo para la publicación de tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares; en este instructivo en su punto número 1 se lee "una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica en el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución."

Tomando en cuenta lo anterior, pudiera pensarse también, que cualquiera de los Tribunales que funcionan en nuestro País (fuero común, militares, administrativos, etc.), pueden formar una tesis al dictar sus resoluciones, ya que precisamente se vierten en ellas los argumentos con los que se sustentan las interpretaciones de las normas jurídicas que aplican.

Sin embargo esto no es correcto. En nuestro sistema jurídico, técnicamente los únicos Tribunales que pueden formular tesis son los competentes para integrar la Jurisprudencia, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual, se

desprendió del acuerdo del 13 de diciembre de 1988, modificado el 21 de febrero de 1990, tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece el procedimiento que deben seguir dichos Tribunales (únicamente estos tribunales, ningún otro) para formular las tesis.

Dicho procedimiento se puede resumir en los siguientes términos:

a) Los secretarios de estudio y cuenta que formulen un proyecto de sentencia, deberán al mismo tiempo, formular el proyecto de tesis que se sustente en ellas. Asimismo, deberán acompañar los precedentes que existan al respecto. El ministro o magistrado ponente, al aprobar el proyecto de resolución, aprobará también el proyecto de tesis respectivo.

b) En la sesión en la que el Tribunal apruebe la resolución, también deberá aprobar la tesis respectiva, tal y como se propuso o con las modificaciones que en su caso se le hagan.

c) Los textos aprobados de las tesis se enviarán, a la brevedad posible, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, la que, en su caso, procederá a su depuración (adecuarlas al sistema de voces, detectar las tesis que haya al respecto, efectuar su ordenamiento cronológico, detectar alguna contradicción, formular el anteproyecto de jurisprudencia cuando se hayan cumplido con las cinco tesis en un mismo sentido, incorporar las tesis al sistema de consulta, etc.) y a su remisión al Seminario Judicial de la Federación.

Por otra parte, debemos precisar que toda jurisprudencia contiene una tesis, pero no toda tesis constituye una

jurisprudencia. Son dos términos a los que se les debe dar una dimensión correcta.

Por ejemplo:

El artículo 195 fracción I de la Ley de Amparo, al establecer los deberes de la Corte y de los Tribunales Colegiados al formar una jurisprudencia, dice: "Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial...".

Aquí la palabra tesis se usa para referirse al criterio contenido en una jurisprudencia, incluso si se le quitara la palabra tesis y se dejara únicamente la palabra *Jurisprudencia*, el significado de la frase no cambiaría.

Ahora bien, el artículo 197 del propio ordenamiento legal dice: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia,...".

En esta frase la palabra tesis se refiere al criterio de interpretación de una norma jurídica derivado de una o varias sentencias (no de una o varias jurisprudencias) dictadas por Salas de nuestro Máximo Tribunal.

A este respecto, podemos citar lo que expone Juventino V. Castro, que es un ejemplo bien claro de lo que trato de explicar.

"Es por ello que frente a la práctica de contraponer dos o más tesis, que no son de *jurisprudencia firme*, para dilucidar un criterio que en lo sucesivo resultaría obligatorio para todos los tribunales, el Procurador General de la República, Sergio García Ramírez, que por ley debe expresar su opinión en estos casos, propuso que se estableciera que las únicas tesis que si

resultan 'contrapuestas y que puedan examinarse tendrían que ser de *jurisprudencia firme*. Habiéndose discutido la objeción del Procurador General de la República todo ello se resolvió en los fallos que constan bajo los numerales 3 y 5 de la Tercera Sala de la Suprema Corte -Correspondiente al Informe Anual del año de 1985-, en la siguiente forma : 'Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión en la materia de exclusiva competencia, no constituyan *jurisprudencia*, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis (actualmente derogado) de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, solo se requiere tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan *jurisprudencia*'. Y en la segunda de ellas: 'De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la *jurisprudencia*. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen *jurisprudencia*, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter'.

No estamos conformes con el *criterio* apuntado, porque no nos explicamos como puede haber una forma complicada, condicionada, sujeta a complejos procedimientos que inclusive indican dudas y rectificaciones consiguientes para sentar un *precedente* obligatorio, buscando quizás el no equivocarse o el conseguir para mayor seguridad jurídica un especial número de adeptos a ese *criterio*, y súbitamente establecer una segunda forma de imponer jurisprudencia con la notable sencillez de tan solo detectar dos únicos *criterios* distintos, que sirvan a la manera de pretexto para dilucidar un *criterio* quizás hasta contrario a la Ley escrita. Además no se puede pretender que la seguridad jurídica pueda estar en entredicho porque dos *criterios aislados* se han emitido sobre una cuestión, y no los cinco a los que se refiere este artículo; no bajo un sistema como el nuestro que inclusive permite que las Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, no se anulen o abroguen, y continúen siendo aplicadas como si fueran valederas, sin que nadie advierta grave peligro de inseguridad" (32).

La anterior transcripción ejemplifica la manera imprecisa en que se usan los vocablos "tesis" y "jurisprudencia" (así como "criterio" y "precedente"), provocándose las confusiones planteadas; Por lo cual, considero pertinente hacer más explícitos ciertos términos; a continuación trataré de precisar algunos de ellos.

TESIS JURISPRUDENCIAL.— Es la expresión escrita, abstracta, que contiene el criterio de interpretación de una norma

32.— Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo. México. Editorial Porrúa S. A. 1991. Séptima edición. p.p. 568 y 569.

jurídica, efectuada por los tribunales legalmente competentes para formar jurisprudencia y que tiene el carácter de obligatorio para resolver asuntos análogos posteriores. Es la jurisprudencia propiamente dicho.

TESIS RELACIONADA.- Es la expresión escrita y abstracta que contiene el criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvieron uno o varios casos concretos y que no ha llegado a constituirse como jurisprudencia, pero que, por el tema que trata, es similar o abarca aspectos relativos a una jurisprudencia o a otra tesis ya existente, bien aclarando, complementando o desarrollando su sentido.

TESIS AISLADA.- Es la expresión escrita y abstracta que contiene el criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió uno o varios casos concretos relativos a un tema legal no abordado con anterioridad y que no ha constituido jurisprudencia.

II.2.2.- PRECEDENTE.

Una cosa es precedente siempre en función de la existencia posterior de otra, es decir, la palabra precedente se usa para designar que algo es anterior a otra cosa. Precedente, dicese de la cosa que antecede a otra. "Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos... Antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores." (33)

33.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. México, D.F. Mayo Ediciones S. de R. L. 1981. pág. 1069.

En nuestro medio profesional usamos este término para significar que existe un asunto anterior al nuestro en el que se definió la interpretación de una norma jurídica que trata el mismo tema legal, pero en ocasiones la llegamos a confundir con la palabra "tesis".

En efecto, el uso más frecuente que se le da a esta palabra, es para identificar a una tesis (no jurisprudencial) preexistente que aborda un tema jurídico que se encuentra vinculado a un asunto posterior que trata el mismo tema.

No obstante lo anterior, la diferencia específica que existe entre un precedente y una tesis, es que el primero lo puede efectuar cualquier tribunal mientras que la tesis únicamente la pueden formar los tribunales competentes para hacer jurisprudencia. Luego entonces, la palabra precedente la podemos usar técnicamente para referirnos a las expresiones escritas y abstractas que contienen criterios de interpretación de normas jurídicas con el que un tribunal (de cualquier categoría y no específicamente uno competente para formar jurisprudencia) resolvió uno o varios casos concretos y que además anteceden en el tema de que tratan a asuntos actuales.

II.2.3.- CRITERIO.

La palabra CRITERIO tiene sus raíces en el término griego *kriterion*, de *krino*, que significa discernimiento o juicio.(34)

Es por lo tanto, la apreciación que se tiene respecto de un tema determinado.

34.- Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. Ant. pág.343.

En este sentido, cualquier persona puede tener una apreciación sobre determinadas cosas. Así, verbigracia, se puede tener un criterio respecto a las causas de un problema económico, se puede tener un criterio respecto a los orígenes de una enfermedad, etc., es decir, que el tener un criterio respecto de algo, es "la forma de ver ese algo", en uno u otro sentido, de igual o diferente forma que otros.

En sentido figurado, una autoridad, específicamente un Tribunal, puede tener (y de hecho tiene) una forma de apreciar determinado tema legal, y esa forma puede o no ser igual a la de otro Tribunal.

Cuando los tribunales desarrollan su actividad jurisdiccional, necesariamente tienen que aplicar un cuerpo legal que no en todos los casos resulta lo suficientemente claro o específico en cuanto al problema legal que se trata, de ahí deviene la necesidad de hacer un juicio, un discernimiento o una apreciación respecto de ese tema; al producto de esa actividad intelectual realizada por los titulares de los tribunales se le denomina "criterio" de la autoridad.

El criterio es el género y la tesis es una especie.

Cuando la autoridad que establece el criterio de interpretación de alguna norma jurídica al resolver un caso concreto, es una autoridad que sea competente para formar jurisprudencia, y manifiesta ese criterio en forma escrita y abstracta, entonces se le llama propiamente tesis; pero si por el contrario la autoridad no tiene la categoría referida o no se hace la manifestación en los términos indicados, no será más que un criterio liso y llano.

En ocasiones caemos en imprecisiones, por ejemplo cuando decimos: "existe criterio de la corte al respecto...", no hacemos más que indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprecia un problema jurídico en tal o cual sentido, sin hacer alusión a que si esa apreciación se encuentra plasmada en una jurisprudencia, en una tesis no jurisprudencial, o en una resolución, del pleno o de una de sus salas; con lo cual, si nuestro fin era el de darle sustento a nuestro criterio, no se cumple cabalmente ese objetivo, pues no se define la obligatoriedad de dicha apreciación.

Con el desarrollo de este tema (terminología usada), no se pretende más que darle una connotación un poco más precisa a las palabras que comúnmente se utilizan cuando se hace referencia al tema de la jurisprudencia.

Lo anterior tiene relevancia ya que el uso ambiguo de algunos términos, inclusive en nuestro derecho positivo, acarrea una incertidumbre respecto del alcance de algunos artículos, como ha quedado expuesto.

II.3.-ORGANOS FACULTADOS PARA CREAR LA JURISPRUDENCIA.

Las autoridades legalmente facultadas para crear la jurisprudencia se encuentran enmarcadas en un contexto general de autoridades, que corresponden a una división de funciones del poder gubernamental, que de acuerdo a los principios de Montesquieu, solo pueden ser: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; principios que se encuentran consagrados básicamente en el artículo 49 de nuestra Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 40 Constitucional, indica que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, unidos por una Federación. Existiendo así, autoridades locales y Federales.

Por tanto, a las autoridades facultadas para formar la jurisprudencia, las debemos ubicar e identificar dentro de este gran ámbito de autoridades con diversidad competencial.

Primeramente diremos que la jurisprudencia tiene como finalidad fundamental otorgar a los gobernados seguridad jurídica.

En efecto, el hecho de que las autoridades judiciales definan sus criterios de interpretación de las normas jurídicas aplicables a los casos concretos, y que además esos criterios sean obligatorios, da a los ciudadanos una certidumbre en la protección de sus derechos.

En ese orden de ideas, si la seguridad jurídica debe ser para todos los ciudadanos de la República Mexicana, lógico es que la reglamentación de la jurisprudencia sea de carácter federal, y por lo tanto encomendada su aplicación a autoridades federales.

A continuación se hará la ubicación precisa de las autoridades que legalmente tienen encomendada la formación de la jurisprudencia, para lo cual se hará también una breve exposición del contexto general de la división de funciones del poder de la República.

La primera de las tres funciones antes mencionadas es la FUNCION LEGISLATIVA, ejercida por el CONGRESO DE LA UNION.

El Congreso de la Unión se integra por dos cámaras: La Cámara de Diputados y la de Senadores.

La primera de ellas está formada por 500 miembros, a los que se les denomina diputados, 300 de los cuales son electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales (artículo 52 de la Constitución General de la República).

El territorio nacional se divide en 300 distritos electorales y en 5 circunscripciones electorales plurinominales.

Para ser electo diputado federal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; tener por lo menos 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del estado o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; no encontrarse en servicio activo, cuando menos 90 días antes de la elección, en el ejército, policías, secretarías o subsecretarías de estado, ni ser Magistrado o Juez, no ser Gobernador ni ministro de culto religioso, ni haber sido diputado propietario en el período inmediato anterior.

La Cámara de diputados es el organismo representativo de la Nación mexicana, y sus miembros son electos cada 3 años, por cada uno de los cuales, a los que se les denomina diputados propietarios, se elige conjuntamente uno suplente.

Por su parte la Cámara de Senadores se compone de 96 miembros, que son electos directamente por mayoría, se eligen 3 Senadores por cada estado de la república y 3 por el Distrito Federal.

Los requisitos para ser electo senador son los mismos que se apuntaron con anterioridad para los diputados, con la salvedad de que deberán contar por lo menos con 30 años cumplidos el día en que se efectúen las elecciones.

Pues bien, estas dos cámaras que integran el Congreso de la Unión, ejercen la función legislativa que se manifiesta formalmente en la creación de normas jurídicas generales, obligatorias y abstractas que regulan las relaciones de las personas y cosas en la República Mexicana, a las que se les denomina leyes federales.

Por otra parte, el ejercicio del PODER EJECUTIVO FEDERAL se deposita en el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, quien es electo directamente cada 6 años por los ciudadanos del país mayores de 18 años en pleno uso de sus derechos.

Son requisitos para ser Presidente los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento; contar con 35 años de edad cuando menos al día de la elección; haber residido en el país durante todo el año anterior al día de las elecciones; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no encontrarse en servicio activo en el ejército ni ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general

de departamento administrativo, procurador general de la república ni gobernador de algún estado, cuando menos 6 meses antes del día de la elección; así como también no haber desempeñado el cargo de Presidente de la República con anterioridad.

La función que desempeña el Ejecutivo Federal se denomina también función administrativa federal que ejerce a través de la administración centralizada, la administración descentralizada y la paraestatal.

La función administrativa federal, en términos generales, se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal con el fin de que el estado realice sus fines, ya sea en materia de policía, fomento o servicio, lo cual produce situaciones jurídicas concretas.(35)

Finalmente, la FUNCION JUDICIAL FEDERAL la ejercen: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; los Jurados Populares Federales y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 Constitucional y en los demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La máxima autoridad judicial federal del país se denomina SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, la cual se integra de 21 Ministros numerarios y de hasta 5 supernumerarios.

35.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. México. Editorial Limusa. 1986, pp. 35 y 36.

Los Ministros de este supremo tribunal son nombrados directamente por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y esa designación sometida a la aprobación de la cámara de senadores.

Son requisitos para ser ministro de la Corte los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de 65 años de edad ni menos de 35; poseer con antigüedad mínima de 5 años título profesional de abogado; gozar de buena reputación y haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la república por un tiempo menor de 6 meses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en pleno o por salas.

El pleno se integra con los 21 ministros numerarios, pero podrá funcionar válidamente si se cuenta por lo menos con 15 de ellos. Los ministros supernumerarios únicamente podrán formar parte del pleno cuando sustituyan a un numerario. El pleno tendrá un presidente que durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto

La Suprema Corte, como ya se dijo, también funciona por salas, siendo 4, distribuidas por materias: La primera, sala penal; la segunda, sala administrativa; la tercera, sala civil y la cuarta, sala laboral.

Cada una de las salas se integra por 5 ministros numerarios, pudiendo funcionar por lo menos con 4 de ellos, cada sala tendrá un presidente que durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El pleno de la Corte podrá acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar, que conocerá exclusivamente de los asuntos que se le asignen también por acuerdo.

Por otra parte, actualmente la República Mexicana se encuentra dividida en 21 circuitos judiciales. En cada uno de éstos funcionan uno o varios Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por 3 magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Magistrados de circuito son nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y son requisitos para serlo: ser mexicano por nacimiento, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de 35 años, contar con título de licenciado en derecho, ser de buena conducta y cuando menos tener 5 años de ejercicio profesional.

En cada Tribunal Colegiado habrá un presidente que durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Distrito Federal y el Estado de Jalisco son las dos únicas entidades del país que los Tribunales Colegiados de Circuito están especializados por materias (penal, administrativa, civil y laboral).

Por otro lado, los Tribunales Unitarios de Circuito están integrados por 1 Magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Aclaro que los Magistrados de los Tribunales Unitarios tambien lo son de un circuito por lo que los requisitos antes precisados se hacen extensivos aqui como si se transcribieran.

Por otra parte, los Juzgados de distrito tienen un Juez como titular y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El Pleno de la Corte es la que nombra a los jueces federales, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de 30 años, contar con título de licenciado en derecho, tener 3 años de ejercicio profesional cuando menos y tener buena conducta.

Por último, los Jurados Populares Federales, se integran con personas designadas por sorteo, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecinos del distrito judicial en que deban desempeñar el cargo desde por lo menos un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados. Las listas de las personas que sean designadas como jurados las formarán cada 2 años el Jefe del Departamento en el Distrito Federal y los Presidentes Municipales en los municipios de los estados de la República.

Una vez expuesto el anterior esquema de las autoridades que desarrollan las funciones del poder en la República Mexicana, es necesario precisar que, en virtud de que la jurisprudencia es la definición de un criterio obligatorio de resolución de los tribunales, lógicamente esta función debe llevarla a cabo el poder judicial federal pero no todas las autoridades que

integran este poder, sino aquellas de mayor jerarquía que son las que, se supone, deben tener el más amplio conocimiento de los temas legales sobre los que versa la jurisprudencia.

En este sentido, los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a *la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno o en salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad exclusiva de integrar la jurisprudencia propiamente dicha.*

II.4.-OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

A continuación, entraremos a la exposición de uno de los temas que en lo particular considero que tiene una importancia fundamental para la conceptualización de la jurisprudencia; su obligatoriedad.

Primeramente, es importante apuntar que una cosa resulta obligatoria cuando nos vemos constreñidos a cumplirla necesariamente conforme a lo establecido; es decir, cuando existe la necesidad jurídica de cumplir con algo en favor de otro sujeto.

Por lo cual, haciendo una aplicación de lo anterior a nuestro concepto de jurisprudencia, diremos que los tribunales del país se encuentran en la necesidad jurídica de aplicar el conjunto de razonamientos que se efectúan por parte de los tribunales legalmente competentes y que constituyen un criterio de resolución en los problemas que le son sometidos a su conocimiento.

Como antecedente de la obligatoriedad de ajustarse a los criterios de decisión adoptados por la Suprema Corte, podemos citar el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, publicada el 14 de diciembre de ese mismo año, que establece:

"art. 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de 6 meses a 3 años si el Juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año."

De la lectura de este artículo podemos deducir que los tribunales del país en aquellos tiempos se encontraban constreñidos a decidir conforme a los criterios de decisión tomados por la Suprema Corte son pena de hacerse acreedores a una sanción.

Actualmente, la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra preceptuada en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, está plasmada en un sentido menos riguroso al artículo antes transcrito, ya que no existe disposición que imponga alguna sanción a los Jueces por no adoptarla.

El artículo 192 en lo conducente dice que: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que establezca el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común

de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Por su parte el artículo 193 en lo que interesa reza lo siguiente: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales"

Es decir, estos artículos indican que la obligatoriedad de la jurisprudencia se da en forma piramidal o escalonada hacia abajo, ya que la que establezca cualquiera de los tribunales competentes, no es obligatoria para ellos mismos ni para los de su misma jerarquía, pero sí para los de menor jerarquía.

Algo que llama nuestra atención, es que la normatividad que existía en torno a la obligatoriedad hasta antes de la actual, determinaba que la jurisprudencia que se establecía era obligatoria tanto para las autoridades que la creaban como para sus iguales e inferiores jerárquicos.

Efectivamente, El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1906 (artículo 787), Ley de Amparo de 1919 (artículo 147), Ley de Amparo de 1935 (artículo 195), Reformas de 1951 (artículos 193 y 193 bis), Reformas de 1968 (artículos 192, 193 y 193 bis), Reformas de 1974 (mismos artículos) y Reformas de 1979 (mismos artículos), determinaban que la obligatoriedad de la jurisprudencia se daba en los términos que se explican en el párrafo que antecede. Algunos juristas que tratan este tema en

sus obras, como es el caso de Alfonso Noriega, exponen de la misma manera este asunto.

En lo particular, considero que, en primera instancia, se debe establecer una obligatoriedad de la jurisprudencia para el mismo Tribunal que la crea, así como para sus iguales jerárquicos, pero también debemos de tomar en cuenta que dicha obligatoriedad no podrá ser absoluta, sino relativa, para procurar que la misma se adecue a la realidad existente en el País, es decir, para hacer posible su evolución a la par de la evolución de la sociedad.

En este sentido, considero que es correcta la fórmula que actualmente se establece en el artículo 196 de la Ley de Amparo, que opino, debería hacerse extensiva para las Salas de la Corte. Es decir, que tanto los tribunales colegiados como dichas salas en los asuntos de su competencia en que sea aplicable alguna jurisprudencia suya o de algún igual jerárquico, deberán ajustar sus resoluciones a dicha jurisprudencia, o en caso contrario (por unanimidad de los magistrados o por lo menos por cuatro ministros) deberán indicar las razones que tuvieren para no hacerlo y denunciar la contradicción ante la autoridad competente (Pleno o Salas de la Corte), la cual emitirá la resolución respectiva que solamente tendrá por efecto fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se dió tal contradicción.

Asimismo, el Pleno de la Corte estará obligada a respetar su propia jurisprudencia pero podrá modificarla cuando, por lo menos catorce ministros dicten una ejecutoria que resuelva en contrario, en la que se expresen las razones que tuvieron para

hacerlo, las cuales se referirán a las que se tomaron en cuenta para establecer la jurisprudencia respectiva.

De esta manera quedarían perfectamente determinados los alcances de la jurisprudencia o mejor dicho, la obligatoriedad de la misma en función de los órganos que la crean, sus iguales e inferiores jerárquicos.

Dicho sea de paso, debo indicar que los artículos 192 y 193 de las reformas a la Ley de Amparo de 1984, fueron las primeras disposiciones que establecieron el sistema actualmente vigente en relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Retomando el tema, decimos que la categoría de obligatoriedad que tiene la jurisprudencia es fundamental para su conceptualización, por que de ella se denotará la diferencia que existe entre esta y otras disposiciones o criterios que en algunos tribunales de los Estados y algunos federales, se establece también la existencia de una llamada "jurisprudencia".

En efecto, en algunos ordenamientos de los estados como por ejemplo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su Título Cuarto, Capítulo III, en sus artículos del 146 al 149, establece una institución jurídica a la que le llama "jurisprudencia" y se refiere a los criterios de decisión adoptados por ese tribunal y que resultan "obligatorios" para los tribunales judiciales de esa entidad.

Sin embargo, particularmente considero que esos criterios de decisión no pueden constituir técnicamente una jurisprudencia, dada precisamente la obligatoriedad sumamente restringida que tienen, es decir, dichos criterios de decisión deben ser considerados únicamente como precedentes y no como

jurisprudencia propiamente dicha en virtud de que no unifican o uniforman el derecho en todo el País.

Por poner un ejemplo, un Juez penal de primera instancia del Estado de Mexico, al estudiar un asunto encuentra que existe un criterio de dicisión ("jurisprudencia"), relativo al tema, tomado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, que le ordena que la sentencia la debe dictar en un sentido "X"; pero también encuentra que un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Distrito Federal), formó una jurisprudencia que indica que ese mismo asunto debe fallarse en sentido "Y"; el Juez penal del conocimiento se encontrará en la disyuntiva que le presentan dos ordenamientos que lo obligan a fallar en diverso sentido; pero dada la supremacía de la Ley de Amparo, que es una ley reglamentaria de artículos constitucionales y por ende de carácter federal, el Juez se encontrará legalmente constreñido a fallar en sentido "Y".

De ahí que decimos que para tener un concepto preciso de lo que significa la jurisprudencia, es indispensable tener bien presente su categoría de obligatoriedad.

II.5.-INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Si el derecho se concibe como "conducta humana objetivada en normas" (36) y el cambio o evolución del derecho se dá a la par del cambio que sufre esa conducta humana ya sea determinada por factores económicos, políticos, sociales, etc., con mayor razón la interpretación de ese derecho que hacen los tribunales de un

36.-Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Op cit. ant. pág. 989.

país, resulta también factible de evolucionar por las mismas razones.

Es decir, por naturaleza la jurisprudencia es evolutiva, ya que es necesario que se ajuste a los requerimientos sociales que se presenten en un lugar y tiempo determinados.

En esa virtud, la Ley de amparo recoge tal necesidad y establece las instituciones de la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, en su artículo 194 y último párrafo del numeral 197.

La INTERRUPCION de la jurisprudencia se da cuando se dicta una ejecutoria en la que así se establezca, debiendo de llenar esa ejecutoria los siguientes requisitos:

- Que se sustente un criterio contrario al establecido en la jurisprudencia,

-que sea aprobada por lo menos por catorce ministros si se trata de una jurisprudencia sustentada por el pleno, por cuatro en tratándose de la de una sala y por unanimidad de votos de los magistrados en los casos de que se trate de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, y

-que en dicha ejecutoria se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Los efectos de la interrupción de una jurisprudencia, se traducirán en quitar el carácter de obligatorio al criterio de interpretación en ella contenido, equivaliendo a su derogación; sin que ello implique que el criterio de interpretación

sustentado en la ejecutoria interruptora adquiera el carácter de jurisprudencia.

Por otra parte, también se da la MODIFICACION de la jurisprudencia siguiendo con la misma tendencia evolutiva.

En primer lugar, el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo determina que: "para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas, establecidas por la ley, para su formación."

Es decir:

-Que deberán dictarse cinco ejecutorias en el sentido de modificar jurisprudencia,

-que no sean interrumpidas por una ejecutoria en contrario,

-que sean aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de la jurisprudencia sustentada por el pleno de la Corte, por cuatro si se trata de la de las salas y por unanimidad de los magistrados en tratándose de la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

-que se expresen las razones que se tuvieron para hacer las modificaciones respectivas, debiendo referirse éstas a las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia modificada. (este último requisito no lo señala la Ley, pero considero que debe existir para la mejor institución de esta figura en bien de la seguridad jurídica).

De los anteriores requisitos se observa que este tipo de modificación la realizan los propios tribunales que se

encargaron de integrar la jurisprudencia relativa, o por lo menos unos de su misma jerarquía.

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 197 de la citada Ley de Amparo, establece otra forma de modificar la jurisprudencia, pero esta vez en virtud de un solo caso y determinada por el superior jerárquico de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso, ya que en lo conducente dice: "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El precepto antes transcrito, como ya dije, establece otra forma de modificar la jurisprudencia. Ignacio Burgoa indica que para hacer compatible este precepto con las demás normas relativas, se debió haber dicho que no se refería a la modificación sino a la interrupción.

En lo particular, considero que esta forma de modificar la jurisprudencia no debe existir ya que es incompatible (o por lo menos innecesaria) con la figura de la contradicción de tesis que establece el artículo 196 in fine y las de la modificación y la interrupción en los términos antes apuntados. Verbigracia: un Tribunal Colegiado, con motivo de un caso concreto, sustenta una tesis diversa a una jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, y considera que existen razones graves para dejar de sustentar tal jurisprudencia. Lo que debe hacer es resolver conforme a su criterio y posteriormente plantear la denuncia correspondiente ante la Corte, la cual decidirá en favor de uno u otro criterio de interpretación, lográndose con ello, en su caso, la modificación solicitada. Asimismo, en un caso similar, y de acuerdo a la normatividad vigente, pero tratándose de las Salas de la Corte, éstas deberán dictar la resolución respectiva en la que expresarán las razones que tienen para dejar de sustentar la jurisprudencia relativa, consecuentemente, esta resolución interrumpirá la obligatoriedad de la jurisprudencia y constituirá una tesis que pudiere llegar a integrar una jurisprudencia en caso de que sea sustentada por cinco ocasiones en el mismo sentido, sin ninguna en contrario y aprobada por el número de votos requeridos para tal efecto.

Debemos indicar que el efecto de la modificación de una jurisprudencia es que la tesis sustentada en la ejecutoria o ejecutorias modificatorias, tenga el carácter de obligatoria, característica que ya no tendrá la modificada.

Finalmente, considero que para evitar confusiones con respecto a estas dos figuras de la interrupción y la

modificación, así como también, para lograr una mayor celeridad en la determinación de criterios definidos de decisión sería conveniente que:

a) El Pleno de la Corte estuviera facultada para modificar su propia jurisprudencia, siempre y cuando derivara de una ejecutoria aceptada por lo menos por catorce de los ministros que la integran y en la que se expusieran las razones que se tuvieran para ello, las cuales se referirían a las que se tomaron en consideración para adoptar la jurisprudencia respectiva.

b) Con respecto a la jurisprudencia de las Salas de la Corte así como también a la de los Tribunales Colegiados, la interrupción y la modificación desaparecerían ya que se adoptaría para ambos casos, un sistema jurídico similar al que establece en el artículo 196 in fine relativo a la contradicción de una jurisprudencia.

Efectivamente, se lograría la modificación de la jurisprudencia establecida por esos Tribunales, cuando, primeramente, por lo menos cuatro ministros de la Sala respectiva o bien, por unanimidad de los magistrados que integren una tribunal Colegiado, dictaran una ejecutoria en contrario en la que expusieran las razones que tuvieron para ello, las cuales se referirían a aquellas que se consideraron para establecer la jurisprudencia respectiva; y en segundo lugar, una vez denunciada la contradicción, ésta fuera resuelta por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según correspondiera. Esta resolución serviría únicamente para fijar la jurisprudencia y no afectaría las situaciones

jurídicas concretas derivadas de los juicios de los cuales se derivó dicha contradicción.

De esta manera ya no sería necesario efectuar el procedimiento de interrupción y posteriormente el de modificación, lográndose con éllo, evitar dilaciones innecesarias que perjudicaran la seguridad jurídica de los gobernados.

II.6.- ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1987-88.

Mediante reformas que se hicieron a la Ley de Amparo el 21 de diciembre de 1987, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, vigentes a partir del 15 de ese mismo mes y año, se planteó un tema que nos ha llamado la atención y que trataremos someramente.

Dicho artículo sexto transitorio, prevee el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir o modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o por Salas) en los asuntos que, conforme a dichas reformas, pasen a ser de la competencia exclusiva de los referidos Tribunales Colegiados, cuyo conocimiento anteriormente correspondía a la Corte.

Efectivamente, el numeral que se comenta dice a la letra:

"SEXTO.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los Propios Tribunales Colegiados de Circuito."

Los motivos que se aludieron para establecer un transitorio de esta naturaleza, se pueden concretar en que, se perseguía la finalidad de impedir que la jurisprudencia, que en su oportunidad fue creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que le correspondía conocer, quedara intacta, debido a que a partir de dichas reformas, competía únicamente a los Tribunales Colegiados resolver esos asuntos, y al estar imposibilitada la Corte para conocer de ellos, la jurisprudencia relativa quedaría "congelada", lo cual ocurriría en perjuicio de la evolución del derecho en general y de la jurisprudencia en particular.

A este respecto, Juventino V. Castro indica: "Se pretende así superar el inconveniente que se produjo en la Reforma Alemana de 1950, cuando se propició la existencia de una *jurisprudencia congelada*, por tratarse de tesis establecidas por un tribunal superior el cual dejaba de tener una competencia que pasaba a las atribuciones de un tribunal inferior y al que no se le autorizó para modificar la jurisprudencia no establecida por él sino por un superior. -En esta nueva redistribución competencial, que rige desde enero de 1988, se tuvo en cuenta esa anterior experiencia, cuyos inconvenientes evidentemente se deseaba superar, y se autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir o modificar jurisprudencia de la Suprema corte, únicamente en cuestiones que ya van a ser de la exclusiva competencia de aquéllos-, en la forma ordenada por el mencionado transitorio." (37)

37.- Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo. México. Editorial Porrúa S.A.. 1991. Séptima edición. P.p. 575 y 576.

Por el contrario, se dice que resulta negativa la fórmula establecida por el artículo sexto transitorio que se comenta, ya que se sustenta en el hecho de que un Tribunal Colegiado, que es de menor jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida por ésta, que es el órgano jurisdiccional supremo del país; por lo tanto, resulta ilógico que un tribunal inferior emita juicios de decisión obligatorios, contrarios a los criterios adoptados con anterioridad por un superior, y que en función de un reacomodo competencial se provoque anarquía en la jurisprudencia, en perjuicio de la seguridad jurídica de los gobernados.

En lo personal, creo que ambas posiciones en lugar de ser antagónicas, resultan complementarias; en efecto, considero que debe haber un mecanismo legal que determine la viabilidad de la transformación de la jurisprudencia que en su oportunidad integró válidamente la Suprema corte de Justicia de la Nación, para evitar el estancamiento de dichos criterios al no poder ser revisados y enriquecidos constantemente con los asuntos que día con día se presentan en la vida jurisdiccional; pero también considero que es necesario impedir que un Tribunal inferior, en este caso, un Tribunal Colegiado, discrecionalmente y sin ajustarse a requisito alguno, pueda interrumpir o modificar la jurisprudencia que integró el Máximo Tribunal del País.

En este sentido, propongo que en los asuntos en los que se actualice la hipótesis a que se refiere el artículo sexto transitorio en cuestión, se sujete a los siguientes requisitos:

a).- La resolución que modifique o interrumpa la jurisprudencia de la Corte podrá ser tomada únicamente por unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito.

b).- Que inmediatamente y de oficio, se planteen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas), los motivos o razones que se tuvieron para interrumpir o modificar la jurisprudencia.

c).- Que la Corte dicte, con citación de la Procuraduría General de la República, una resolución en la que ratifique o no su jurisprudencia, debiendo de tomarse dicha resolución, por lo menos por catorce ministros o cuatro, según sea el caso.

d).- Que dicha resolución que tome la Corte tenga los mismos efectos de una jurisprudencia en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

e).- Que dicha resolución no afecte las situaciones jurídicas derivadas del asunto de origen y que se indique que se dejan a salvo los derechos de las partes para promover el juicio de responsabilidad respectivo que crean conveniente en caso de que se ratifique la jurisprudencia de la Corte.

Estos requisitos tienen como finalidad, evitar en lo posible la anarquía en la jurisprudencia ya que se establece un procedimiento inmediato para que sea la Corte quien decida la jurisprudencia aplicable al caso, dejando a salvo la autonomía de decisión del Tribunal Colegiado, quien podrá resolver conforme a su criterio, siempre y cuando sea unánime éste, y además se sujeta al Tribunal Colegiado a un supuesto en que

puede ser sujeto de un juicio de responsabilidad, lo cual obliga a decidir razonadamente los juicios; así también, se evita el estancamiento de la jurisprudencia, puesto que se da la posibilidad de transformarla y ajustarla a la realidad existente.

Este tema, en verdad resulta bastante polémico e interesante, por ésto únicamente lo trato en forma somera ya que creo que para efectos de esta tesis no debe ser de otra manera por su extensión.

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA AL DIRIMIRSE CONTRADICCIONES DE TESIS

III.1.-FORMAS DE FIJAR LA JURISPRUDENCIA.

Ahora, abordaremos el tema de la creación o fijación de la jurisprudencia, para lo cual observaremos cuales son las dos formas que existen para hacerlo.

Pero antes, es conveniente recordar que la existencia de la jurisprudencia se encuentra íntimamente ligada a la protección del principio de seguridad jurídica de los gobernados.

Efectivamente, el hecho de que los tribunales del país se encuentren obligados a ajustar sus resoluciones a los criterios de interpretación de las normas contenidos en la jurisprudencia, otorga a los gobernados la certeza de que sus derechos se encontrarán plenamente protegidos en ese sentido.

Y con ello se garantiza que esos tribunales adecúen su actuación jurisdiccional a la legalidad existente, disminuyendo el hecho de que resuelvan conforme a caprichos, intereses personales o en general, a apreciaciones subjetivas.

Pero además, también se debe tomar en cuenta que las formas que la ley establezca para fijar la jurisprudencia, salvaguarden el interés que la sociedad tiene de que la propia jurisprudencia no sea caprichosa, es decir, que los criterios que en ellas se

sustenten sean producto del razonamiento reiterado, constante y uniforme y que además se dé en un cierto número de ocasiones que garanticen que su elaboración se hace a conciencia, mediante un estudio escrupulosamente científico.

La creación de la jurisprudencia es un aspecto que se debe contemplar minuciosamente ya que aparentemente no existe gran variedad en cuanto a las formas en se puede elaborar una de ellas, sin embargo, como se expondrá, la ley contempla una diversidad inimaginable de caminos diversos en que se puede lograr ese objetivo.

Pero desde luego, todas esas formas las podemos encuadrar dentro de los dos siguientes géneros: La reiteración de tesis y la contradicción de tesis.

III. 1.1.- REITERACION DE TESIS.

La jurisprudencia se puede fijar mediante la reiteración de los criterios de interpretación que se hace respecto de una norma jurídica, contenidos en cierto número de sentencias dictadas por los tribunales competentes.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo en lo conducente dice: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Así también, el segundo párrafo del siguiente artículo indica: "Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de

Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

De los anteriores numerales se desprende que, para constituir jurisprudencia en esta vía, deben existir los siguientes requisitos:

A).-Que los criterios de interpretación que se hacen en torno a uno o varios puntos de derecho, se sustenten en cinco sentencias.

Con esto se pretende que ese criterio haya sido pensado y repensado en varias ocasiones por el tribunal para que exista la certidumbre de que es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia sobre otros.

Aunque no exista norma al respecto, considero que debe existir una reglamentación en el sentido de que dichas sentencias sean aprobadas en diferentes sesiones de los tribunales que las aprueban, para que así exista más seguridad de que los ministros o magistrados hayan tomado esa actitud de repensar sobre el tema jurídico de que se trata.

Lo anterior lo considero importante ya que, por poner un ejemplo, únicamente en los días de 14 de marzo, 9 y 15 de mayo del año de 1991, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó 60 proyectos del ministro Juan Díaz Romero y 10 de la ministro Victoria Adato Green exclusivamente, con los que, en sesiones de fechas 23 de mayo y 5 de junio de ese mismo año, se aprobaron 14 jurisprudencias, de la 19/91 a la 32/91 inclusive.

B).-que dichas sentencias no hayan sido interrumpidas por otra en contrario.

Es decir, que el criterio de interpretación de uno o varios puntos de derecho, contenidos en las sentencias, que pretenden formar una jurisprudencia, haya sido ratificado plenamente en ellas, sin que exista una enmienda que sea contraria a dicha interpretación.

Este requisito viene a robustecer el parecer que tuvo el legislador, en el sentido de proteger, en lo posible, que las autoridades encargadas de formar la jurisprudencia tuvieran que reiterar en un mismo sentido la tesis que pretendieran llegar a tener el rango de jurisprudencial y que no existiera duda en su apreciación o por lo menos, que ese rango de duda fuera lo menor posible.

C).-que las sentencias referidas hayan sido aprobadas mínimamente por el número de votos que establece la ley, el cual, dependiendo el caso puede ser: a) catorce ministros, tratándose de las dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) cuatro ministros en tratándose de la que dicte alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, c) por unanimidad de votos de los magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito si se refieren a las dictadas por esos tribunales.

La pretensión de este requisito es que exista, como mínimo, cierto número de opiniones concordantes de los juristas que ostentan los cargos de ministros y magistrados, respecto del criterio de interpretación contenido en dichas sentencias.

Es pertinente apuntar también, que en muchas ocasiones los votos particulares emitidos por los ministros y magistrados, ha jugado un papel relevante en la elaboración de nuevas tesis jurisprudenciales.

Finalmente cabe mencionar que la mayor parte de las jurisprudencias existentes, se han fijado por esta vía de reiteración de criterios, o mejor dicho, de reiteración de tesis. Podemos decir que es la forma común de fijar la jurisprudencia.

III.1.2.- CONTRADICCION DE TESIS.

La otra vía para constituir la jurisprudencia, se da al resolverse respecto de las contradicciones de tesis.

Esta manera de fijar la jurisprudencia, como se expone, presenta una mayor complejidad que la anterior y es la menos usada para integrarla; pero puede llegar a tener mayor relevancia en el futuro, entre otras cosas, por el mejoramiento en el control y difusión de las tesis.

La uniformidad en las tesis que, como ya se dijo, contienen los criterios de interpretación de las normas jurídicas determinadas por los tribunales legalmente competentes al resolver casos concretos, resulta absolutamente necesaria para que dichas tesis tengan la autoridad de ser adoptadas como tales.

Esto, desde luego también implica la respetabilidad de los tribunales que las forman, ya que al formar parte de un sistema judicial de un país, y ser precisamente quienes tienen mayor y mejor conocimiento de los problemas legales que se presentan, no

parece correcto que estos tribunales sustenten tesis diferentes o incompatibles, y mucho menos que no exista la posibilidad de disipar tales contradicciones.

Es por ello, que se presenta como una necesidad ineludible de la judicatura la existencia de un procedimiento tendiente a uniformar esos criterios contradictorios.

La existencia de esos criterios contradictorios deviene de la organización del Poder Judicial Federal.

Efectivamente, cuando a principios de siglo existía únicamente el Pleno de la Corte como órgano exclusivo encargado de formar la jurisprudencia, no cabía la posibilidad de la existencia de tesis contradictorias. Únicamente se presentaban diferencias de opinión entre los Ministros de la Corte pero que a fin de cuentas no se reflejaba en las sentencias, ya que se resolvía en uno u otro sentido.

Posteriormente, con la creación de las 4 Salas de la Corte en 1934 y de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1950 (con su consecuentes reformas de 1968), la facultad de integrar o fijar la jurisprudencia aumentó y se diversificó, acarreado la falta de uniformidad en esos criterios de interpretación y resolución, ocasionando contradicciones entre ellas.

Esta diversidad de criterios de resolución trae aparejada una incertidumbre jurídica de los gobernados, que atenta contra el principio de seguridad jurídica que nuestra constitución protege.

Esta situación, en su oportunidad fue abordada en primera instancia por las Suprema Corte de Justicia de la Nación; a este respecto Ignacio Burgoa comenta: "La urgencia de solucionar tal

problema y de evitar, en lo posible, su reaparición en el futuro, para reivindicar el prestigio de la Justicia Federal, impelió a los propios Ministros de la Suprema Corte a incluir en el proyecto de reformas al régimen normativo del juicio de amparo que elaboraron en julio de 1945, un capítulo de reglas conforme a las cuales debía procurarse el saneamiento o la depuración de las tesis divergentes o contradictorias que se estableciesen a propósito de análogas cuestiones jurídicas, consignándose la necesidad de promover reuniones periódicas entre los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, para que se determinara escrupulosamente cual de las tesis en pugna debería prevalecer en relación con los puntos particulares en que la divergencia o la contradicción se presentase."(38)

Sin embargo, esta propuesta no prosperó.

Posteriormente, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, propuesta por el ejecutivo y al fin aprobada, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, a pesar de las reformas que han habido al respecto, marcó la pauta para la normatividad actual que existe en este asunto.

El último párrafo de la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

38.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A.. 1989. Vigésimosexta edición. pág. 833.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Por su parte, el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo determina lo siguiente:

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

En estos artículos se establece la procedencia de la "fijación" de la jurisprudencia al resolverse la contradicción de tesis.

Ahora bien, la Jurisprudencia se puede "fijar" cuando a) se forma una tesis jurisprudencial, o b) cuando se reitera o confirma su carácter jurisprudencial ante una contradicción.

La jurisprudencia se "fijará" por formación cuando la contradicción se dé entre tesis que no hayan constituido jurisprudencia o bien cuando la contradicción verse entre una jurisprudencia y una tesis no jurisprudencial y se resuelva en favor de la segunda.

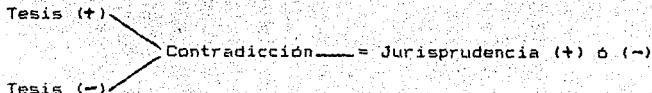
Una jurisprudencia se confirma cuando la contradicción se dé entre tesis jurisprudenciales o bien cuando la contradicción se dé entre una jurisprudencia y una tesis no jurisprudencial y se resuelva que la primera es la correcta.

Para aclarar lo anterior, diremos que se forma la jurisprudencia cuando no existe; y, se confirma cuando ya existe y mediante un proceso de contradicción se reitera su carácter jurisprudencial.

A continuación daremos dos ejemplos hipotéticos para fijar la jurisprudencia, uno en el que se forma la jurisprudencia y otro en el que se confirma la misma mediante este procedimiento de contradicción:

CUANDO SE FORMA.

- El 1er. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver un solo caso aprueba una tesis, en la que determina que el estado de embriaguez del activo constituirá siempre una excluyente de responsabilidad.
- El 3er Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, también al resolver un caso concreto, aprueba la tesis que determina que, en ningún caso, el estado de embriaguez del activo constituirá una excluyente de responsabilidad.
- Se plantea la denuncia de contradicción entre ambas tesis ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ésta resuelve que el estado de ebriedad no constituye una excluyente de responsabilidad penal. Teniendo esta determinación carácter jurisprudencial.

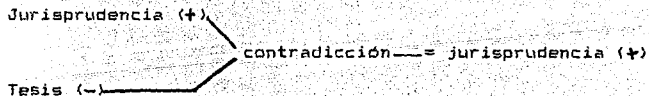


CUANDO SE CONFIRMA.

- El Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, forma una **jurisprudencia** mediante la reiteración de tesis en cinco casos concretos, en la que determina: que en las demandas de amparo que hayan sido prevenidas para que se aclare un dato determinado de ellas, pueden, los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, desahogar dichas prevenciones.

- El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver un caso concreto, aprueba una **tesis** que determina: que el quejoso, y no sus autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de amparo, es la única persona que puede desahogar las prevenciones que se le hicieron a su demanda de garantías.

- Se plantea la denuncia de **contradicción** de tesis (una jurisprudencial y otra no) ante la Suprema corte de Justicia de la Nación, y ese máximo tribunal resuelve: que los autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en todo caso, podrán desahogar las prevenciones que se hagan al ocurso de garantías.



En el primer caso, se crea o se da vida a una jurisprudencia; en el segundo, se reitera su carácter a una jurisprudencia ya existente. En ambos casos se fija la jurisprudencia mediante la contradicción de tesis.

Por otro lado, resulta importante destacar que este sistema de contradicción de tesis sirve únicamente para "fijar" la jurisprudencia y no se debe entender como una instancia más o como un recurso; por ello se dice que las resoluciones dictadas a este respecto "no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción". Es decir, no es solo "sino el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia...", como se expuso en la correspondiente exposición de motivos. (39)

La contradicción de tesis se puede dar en dos planos:

- a) Contradicción de tesis entre las Salas de la Corte, y
- b) Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

III.2.- CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA CORTE.

- Base constitucional.- Artículo 107 fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, que a la letra dicen:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál de las tesis debe prevalecer."

39.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Op. cit. ant. pag.995.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;".

- Disposiciones relativas en la Ley de Amparo.- Ultimo párrafo del artículo 192 y, párrafos primero, segundo y tercero del artículo 197; que a la letra dicen:

"Artículo 192.-.....
.....

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

-Precepto relativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Artículo 11 fracción XIII, que a la letra dice:

"Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte."

Una vez precisado el anterior marco jurídico, expliquemos cada una de las hipótesis que se pueden presentar en la contradicción de tesis entre salas:

a).- Contradicción de tesis, sustentadas por Salas diferentes, y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1ra. Sala Tesis (+)

Pleno= Jurisprudencia (+) ó (-)

4ta. Sala Tesis (-)

Esta es la hipótesis que comunmente se presenta en la práctica.

Cabe destacarse que nunca deberá existir una contradicción entre una tesis no jurisprudencial y una jurisprudencia, ya que por eso existen las figuras de la interrupción y la modificación. Dicho sea de paso, quiero indicar que, particularmente, consideraría correcto que, a nivel de Salas de la Corte, existiera una figura similar a la que establece el artículo 196 in fine para las contradicciones entre los tribunales Colegiados de Circuito (que se suscitan entre una tesis y una jurisprudencia; correspondiendo dilucidarla al órgano superior), ya que la materia de contradicción se estudiaría y se resolvería con mayor prontitud o celeridad, en virtud de que no se requeriría que nos esperáramos hasta que se dieran otros cinco casos similares cuando se diera la interrupción, para lograr la modificación de la jurisprudencia respectiva.

b).- Contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala de la Corte y resuelta por la propia Sala.

2da. Sala Tesis (+)

2da. Sala= Jurisprudencia (+) ó (-)

2da. Sala Tesis (-)

Esta hipótesis se ha dado excepcionalmente en el seno de las Salas de la Corte. El punto que llama la atención sobre el particular, es que resulta ser la misma Sala quien resuelve la contradicción de tesis y no el Pleno de la Corte.

En efecto, cuando se presenta una contradicción de tesis sustentadas en asuntos de competencia exclusiva de una de las Salas de la Corte, quien debe resolver dicha contradicción es la propia Sala y no el Pleno de la Corte, ya que: en primer lugar, las Salas de la Corte constituyen un órgano autónomo de decisión del Poder Judicial Federal, que cuenta con una competencia definida que le autoriza a resolver los asuntos que en su materia le corresponden en términos de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación; en segundo término, las tesis contradictorias han surgido de los asuntos de su competencia que no implican aspectos que pudieran incluirse en el campo de las atribuciones de otra de las Salas de las Corte, y; tercero, que dichas contradicciones surgen generalmente en virtud de los cambios de integración de las propias Salas y previamente a que se forme la jurisprudencia en la materia de la propia Sala.

A este respecto son aplicables: la tesis relacionada a la jurisprudencia 145, que aparece en la página 252 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, bajo el rubro "Tesis contradictorias de una misma sala, incompetencia del pleno para conocer de", y; la ejecutoria dictada en el trámite en la revisión fiscal 410/57 y en el amparo en revisión 2719/58. Teatro Virginia Fabregas", S.A. dictada el 10 de octubre de 1962, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor ministro Felipe Tena Ramírez. Ponente el señor ministro Octavio Mendoza González, visible en el informe de la presidencia de 1962, segunda sala, páginas 51 y 52, con el rubro de "Competencia de la Segunda Sala. Contradicción entre dos sentencias dictadas por ella misma".

III.3.-CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS.

La fijación de jurisprudencia mediante la resolución de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, tiene sus orígenes legales en las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1968.

En efecto, el artículo 195 bis. de aquél entonces, rezaba lo siguiente:

"Artículo 195 bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrá, denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare, Sin embargo cuando algún Tribunal Colegiado estime, con vista de un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción."

De la lectura de este artículo se desprende la obligatoriedad de la tesis que hubiere prevalecido en la contradicción, de lo cual se deriva también su carácter jurisprudencial.

Así también, cabe mencionar que en dicho artículo se plantea una figura jurídica que en la práctica común de los Tribunales no existe, la ratificación, que dicho sea de paso, permitía que las "razones graves" fueran calificadas conforme al libre albedrío de los magistrados que constituían los Tribunales, razones que bien pudieran no tener un sustento objetivo; esta figura no tiene aplicación en nuestros días, porque en la actualidad, existen las figuras de la interrupción, la modificación y la contradicción de tesis que se encuentra consagrada en los dos últimos párrafos del artículo 196 de la Ley de Amparo, a la cual más adelante nos referiremos.

A continuación se apuntarán los ordenamientos legales en que se sustenta actualmente la creación de la jurisprudencia mediante la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Base Constitucional.- Artículo 107 fracción XIII de la Constitución General de la República.

"ARTÍCULO 107.-

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su

competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

- Disposiciones relativas de la Ley de Amparo.- Ultimo párrafo del artículo 192, artículos 196 y 197 A.

"ARTICULO 192.-

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de tribunales Colegiados."

"ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

"ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

-Disposiciones relativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- Artículo 24 fracción XII, artículo 25 fracciones XI y XII, artículo 26 fracción XI y artículo 27 fracción IX.

"ARTICULO 24.- Corresponde conocer a la Primera Sala:

.....

XII.- De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;"

"ARTICULO 25.- Corresponde conocer a la Segunda Sala:

.....

XI. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que, al resolver los recursos de revisión previstos en la fracción I-

B del artículo 104 Constitucional, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

La denuncia, la substanciación y la resolución de las contradicciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 197-A y demás disposiciones aplicables de la Ley de Amparo;"

"ARTICULO 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala:

.....

XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;"

"ARTICULO 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

.....

IX. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;"

El asunto del establecimiento de la jurisprudencia mediante la denuncia de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados, ha resultado ser demasiado problemático debido a que no siempre se ha contado con un sistema que garantice la eficiente recopilación de las tesis y la identificación de sus contradicciones.

A este respecto, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, volumen I, página XIII (sic), se apunta lo siguiente: "Es pertinente señalar, para completar la descripción de la estructura de esta compilación, que la sexta parte de la de 1985, que contenía las tesis de los tribunales colegiados de Circuito, no se ha reproducido en razón de que las condiciones que para la formación de la jurisprudencia y su obligatoriedad imponían las normas entonces vigentes, la hacen inoperante respecto a la que se forme de acuerdo con la regulación actual. En efecto, el artículo 193 de anterior vigencia de la Ley de Amparo, señalaba que la jurisprudencia que establecieran los tribunales, solo sería obligatoria la referente a materias de su competencia exclusiva y dentro de los límites de su jurisdicción. La limitación territorial ya no existe, y en cuanto a la determinación de las materias de competencia exclusiva de los colegiados, fue siempre asunto debatido, sin solución genérica definida y solo posible con certeza en los casos específicos."

Por tanto, si se reconoce expresamente que por lo menos hasta las reformas de 1988, no había existido un sistema eficaz para determinar cuales tesis tienen el carácter de jurisprudencia y cuales no, así como también, como consecuencias de ello, no se puede tener uniformidad en los criterios de recopilación e identificación de tesis; cuanto más, existen deficiencias para identificar las contradicciones entre dichas tesis.

Analizando el punto anterior, podemos observar que el establecimiento de las tesis y el conocimiento de las

contradicciones que se plantean entre las que dictan los tribunales Colegiados, es un asunto demasiado problemático y que requiere una infraestructura compleja; primero por el número de Tribunales Colegiados que existen, segundo por la gran cantidad de tesis que forma cada uno de esos Tribunales y tercero, por la diversidad de asuntos y materias que son competencia de los mismos Tribunales. Actualmente, la Coordinación General de Compilación y sistematización de Tesis, se avoca a realizar estas tareas que, de llegar a funcionar debidamente, traerá enormes beneficios en esta materia.

III. 4.- FACULTAD PARA DENUNCIAR LAS CONTRADICCIONES DE TESIS.

Como ya hemos dicho, la posibilidad de que se "depure" la jurisprudencia mediante la contradicción de tesis, es un acierto y una necesidad que se presenta en nuestro sistema legal, ya que con ello se pugna por la uniformidad de los criterios de resolución.

Una de las cuestiones que debemos tratar dentro de este contexto, es el que se refiere a quien o quienes se encuentran facultados para denunciar dichas contradicciones.

En un principio este tópico fué abordado por el artículo 107 Constitucional en el año de 1950 y por los artículos 195 y 195 Bis de la Ley de Amparo, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

Dichas disposiciones legales indicaban que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o en su caso los Tribunales Colegiados de Circuito,

eran los únicos que podían denunciar las contradicciones de tesis.

Posteriormente, el 25 de octubre de 1967 en el Diario Oficial de la Federación, aparecieron publicadas las reformas legales hasta la fecha vigentes en las que se determina que, junto con las autoridades antes citadas, también las partes que intervinieron en los juicios de los cuales se deriva la contradicción de tesis, se encuentran facultadas para denunciarlas.

Lo anterior se realizó en forma acertada ya que se amplía la posibilidad de que se planteen las denuncias respectivas, lo cual, a la larga, permite una mayor y mejor vigilancia de la uniformidad de la jurisprudencia.

Resulta importante también analizar la posición de varios juristas respecto a que se debería de consagrar una especie de "acción popular" para la denuncia de las contradicciones de tesis.

Se dice que, al ser de "interés público" el hecho de que exista una seguridad jurídica "uniforme", incumbe a todos el deber de denunciar las contradicciones de tesis que menoscaben esa uniformidad.

Este tema fué abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, mediante acuerdo tomado el 13 de diciembre de 1988, relativo a la "Reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal así como de los sistemas que se aplican", en su apartado titulado "DEL TRAMITE DE LA CONTRADICCION DE TESIS"

establece el procedimiento a seguir para que cualquier persona pueda "denunciar" las contradicciones de tesis que detecte. Al efecto se indica:

"Con el objeto de tramitar y resolver con celeridad las contradicciones de tesis que se produzcan deberá procederse de la siguiente manera:

I. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá tener especial cuidado en revisar continuamente las tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de detectar, a la brevedad posible, las contradicciones que se produzcan.

II. Cuando alguien detecte tesis contradictorias lo comunicará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

III. En el caso anterior, así como cuando se detecte la contradicción por la Coordinación señalada, ésta lo comunicará a los ministros inspectores de los Tribunales Colegiados que hayan sustentado las tesis contradictorias y al Presidente de la Sala a que corresponda la materia de la contradicción para que, si así lo estiman, procedan a formular la denuncia correspondiente.

IV. En la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá existir una sección de tesis comunes, además de las especializadas en materia penal, administrativa, civil y laboral, a la que deberán remitirse aquéllas que tengan esa naturaleza, para facilitar el que se adviertan las contradicciones. De advertirse se procederá del modo indicado en los incisos anteriores.

V. Cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito funden su resolución en un criterio contrario a una tesis sustentada anteriormente por otro órgano, deberá hacer la denuncia ante la Sala que corresponda, remitiendo los elementos idóneos.

VI. En el Pleno o en las Salas se tramitarán con celeridad las denuncias que se formulen. Una vez definido el criterio, se procederá en los términos previstos en la Ley de Amparo, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como del Semanario Judicial de la Federación y de la Dirección de Cómputo." (40)

Como podemos apreciar, si bien es cierto que no existe artículo alguno que posibilite denunciar directamente las contradicciones de tesis, también es cierto de que, por lo menos, existe un procedimiento y ciertas dependencias que atienden a todas a aquellas personas que detectaren alguna o algunas contradicciones; con lo cual, de cierta forma se plantea la "acción popular" de denuncia.

No obstante lo anterior, resultaría benéfico que este derecho se plasmará en la Constitución General de la República y en la Ley de Amparo para mayor y mejor conocimiento del mismo, lo cual, redundaría en una vigilancia más generalizada y eficiente en pro de la seguridad jurídica de los gobernados.

40.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26. México. Editorial Themis. Febrero de 1970. Pág. 83 y 84.

CAPITULO IV

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE PARA FORMAR JURISPRUDENCIA AL RESOLVER CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En este capítulo se planteará específicamente el asunto de la formación de la jurisprudencia al resolver, el Pleno de la Corte, las contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito, pero previamente y en una forma somera se expondrán las ideas de lo que es la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.1.- COMPETENCIA.

La Competencia en sentido amplio se define como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones" (41). En sentido estricto, la competencia jurisdiccional se refiere al ámbito esfera o campo dentro del cual, un órgano jurisdiccional, puede conocer válidamente de un determinado asunto.

41.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. Séptima edición. pág. 157.

La competencia objetiva, es decir, aquella que entiende al órgano jurisdiccional como un ente abstracto, independiente de la persona o personas encargadas de su funcionamiento, se determina atendiendo a los siguientes aspectos del asunto: materia, grado, territorio y cuantía.

La competencia material de un órgano jurisdiccional está determinada por la especialidad del derecho a que corresponde el asunto que se le somete, pudiendo ser, penal, administrativa, civil, mercantil laboral, fiscal, etcétera y que surge debido a la complejidad de la vida jurídica en un lugar determinado.

La competencia por grado se refiere a la capacidad que tiene el órgano jurisdiccional de actuar en un asunto atendiendo aspectos jerárquicos, jerarquía, en primera instancia o segunda instancia (apelación).

La competencia por territorio que tiene un órgano jurisdiccional, se refiere al ámbito espacial (zona geográfica) en que puede actuar válidamente éste (municipio, distrito judicial, estado o federación).

La competencia por cuantía de un órgano jurisdiccional se determina por la poca o mucha importancia económica y/o por la trascendencia del asunto, en este sentido, existen jueces de paz, de cuantía menor, municipales, de primera instancia, etcétera.

IV.2.- LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE.

Bajo este esquema, en el presente trabajo nos referiremos a la competencia objetiva que tiene el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, atendiendo al aspecto material del asunto.

En este sentido, podemos decir que los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinan la competencia del Pleno de la Corte. Pero, para el desarrollo de esta tesis, solo tienen relevancia las fracciones XIII y XV del primero de los numerales mencionados y que rezan al tenor que sigue:

"ARTICULO 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

.....

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte;

.....

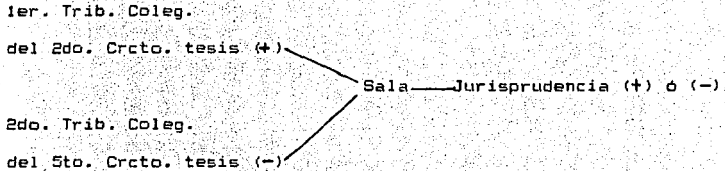
XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley."

IV.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Por principio de cuentas, se expondrán las diversas hipótesis que pueden presentarse cuando existe una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

En primer lugar, se puede dar una contradicción entre tesis no jurisprudenciales dictadas por diferentes Tribunales

Colegiados de Circuito, cuya resolución corresponda a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Esta es la hipótesis que debe de presentarse comunmente en la práctica. Como se comprenderá, se necesita de un gran sistema de difusión para detectar con oportunidad las contradicciones existentes entre las tesis dictadas por todos los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos a lo largo y ancho del País.

Digo que "debe de presentarse comunmente en la práctica" porque es deseable que las tesis sean detectadas como contradictorias cuando no se les ha dado obligatoriedad alguna, es decir, cuando todavía no integren jurisprudencia, ya que así se combate eficazmente la duplicidad de criterios de decisión y por ende la inseguridad jurídica que se pretende evitar con este sistema de contradicción.

En esta hipótesis se FDRMA la Jurisprudencia, ya que no existía como tal antes de la contradicción, sino que únicamente existían tesis.

En segundo lugar, se puede dar una contradicción entre una jurisprudencia y una tesis no jurisprudencial dictadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, cuya resolución

corresponde a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia (artículo 196 *in fine*).

1er Trib. Coleg. del

7mo. Crcto. Jurisprudencia (+)

2do. Trib. Coleg. del

3er. Crcto. tesis (-)

Sala — Jurisprudencia (+) ó (-)

En esta hipótesis se FORMA la jurisprudencia cuando se resuelve la contradicción en el mismo sentido de la tesis no jurisprudencial y se CONFIRMA la jurisprudencia cuando se resuelve la contradicción en el mismo sentido de la jurisprudencia contradicha.

Este supuesto es exclusivo de las contradicciones que se susciten entre los Tribunales Colegiados, ya que no se debe presentar entre contradicciones de Salas de la Corte, porque como ya dijimos, en este último caso se deben seguir las reglas de la interrupción y de la modificación. Lo anterior, ajustándose a la normatividad vigente.

En las dos hipótesis presentadas con anterioridad hemos indicado que la resolución de las contradicciones corresponde a una de las cuatro Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (dependiendo de la materia que traten: penal, administrativa, civil o laboral). Es decir, son casos en los que no se presenta ningún conflicto competencial entre las

salas y en los que se puede FIJAR la jurisprudencia formándola o confirmándola.

Abundando en lo anterior, exponemos el siguiente ejemplo:

- El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal, al resolver cinco casos concretos integra una **jurisprudencia** en la que determina que el estado de embriaguez del activo constituye siempre y en cualquier delito una agravante para aumentar la penalidad.

- El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en el Estado de México, al resolver un caso concreto determina que no debe sustentarse la jurisprudencia antes indicada expresando las razones que tiene para éllo y aprueba una **tesis** en la que manifiesta que el estado de embriaguez del activo en el delito de lesiones en rifa constituye una atenuante.

- El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, plantea la denuncia de **contradicción** ante la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, por ser materia penal, quien resuelve que no siempre el estado de embriaguez del activo podrá constituir una agravante del delito, sino que tal calificación, dependerá del tipo delictivo correspondiente y de las circunstancias que lo rodeen, incluso pudiendo constituir en ocasiones una atenuante del mismo, como es el caso de las lesiones en rifa.

En este ejemplo debemos observar lo siguiente:

a) Se refiere a la hipótesis contenida en el artículo 196 in fine.

En caso de que la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, no hubiere tenido el carácter jurisprudencial, se hubiere actualizado la hipótesis contenida en el artículo 197-A.

b) Es una contradicción en materia penal cuyo conocimiento corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 24 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Es un asunto en el que se fija la jurisprudencia, formándose la misma, pues no existía una anterior en ese sentido.

En caso de que se hubiera resuelto en el mismo sentido de la jurisprudencia que ya había sido dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, se hubiera fijado la jurisprudencia pero reiterándose el carácter de una que ya existía.

Como ya se dijo, en las hipótesis antes expuestas, corresponde a alguna de las 4 Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las contradicciones respectivas según la materia de que traten las tesis (penal, administrativa, civil y laboral) y no se presenta ningún conflicto competencial entre aquellas.

Sin embargo, existen otros supuestos de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en los que esta situación competencial no se presenta en una forma tan clara y

que incluso ha traído consigo la integración indebida de "jurisprudencias".

Pongamos el siguiente ejemplo:

- El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral con sede en el Distrito Federal, al resolver cinco casos concretos, integra una jurisprudencia en la que determina que el auto que desecha la excepción de falta de personalidad podrá combatirse mediante amparo solo cuando finalice el juicio, es decir, mediante el amparo directo que se interponga contra la resolución que ponga fin al juicio.

- El Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Laboral con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver un caso concreto, integra una tesis en la que determina que el auto que desecha la excepción de falta de personalidad podrá ser combatido mediante un amparo indirecto durante la secuela del procedimiento.

- Conforme al artículo 196 in fine de la Ley de Amparo, se plantea la denuncia respectiva ante la Cuarta Sala (materia laboral) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resuelve que el auto que desecha la excepción de falta de personalidad puede ser combatida en amparo indirecto y ordena que dicho criterio debe tener el carácter de jurisprudencial.

Hasta aquí, pudiera pensarse que se ha actualizado un caso en el que el sistema de contradicción ha logrado superar la

inseguridad jurídica para lo cual fué creado, sin embargo, continuemos con el ejemplo

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un caso concreto en materia Administrativa (del cual conoció ya que ejerció la facultad de atracción sobre él) integra una tesis en la que determina que el auto que desecha la excepción de falta de personalidad únicamente puede ser combatido mediante el amparo directo ya que no es un acto procesal de imposible reparación, en virtud de que puede subsanarse cuando se obtiene una sentencia favorable. Por lo cual, hace una explicación de las razones que tuvo para no sostener la jurisprudencia que previamente había fijado la Cuarta Sala de la Corte y la interrumpe.

El criterio de decisión sustentado por la ex-jurisprudencia, asume el carácter de una tesis lisa y llana ya que fue privada de su obligatoriedad por el nuevo criterio, por lo cual, se plantea ante el Pleno de la Corte la contradicción de tesis entre las Salas, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo. El Pleno dicta la resolución respectiva y determina que el auto que desecha la excepción de falta de personalidad solo se puede combatir en vía de amparo directo cuando se resuelva el fondo del asunto.

Hasta aquí podríamos hacernos las siguientes preguntas: ¿Cuanto tiempo pasó desde que se detectaron las contradicciones entre las tesis dictadas por los Tribunales Colegiados hasta fijación definitiva de la jurisprudencia?, ¿El sistema de

contradicción de tesis en el ejemplo funcionó eficientemente?, ¿Se abate correctamente la inseguridad jurídica?

En efecto, en el ejemplo referido, podemos decir que la inseguridad jurídica que se pretendió abatir con la formación de la jurisprudencia no se dió en forma eficiente, ya que durante todo el tiempo que duró el trámite de detección, denuncia, contradicción de tesis, resolución e interrupción, no existió realmente un criterio obligatorio y definitivo acerca del punto de derecho que se trata, provocando una laguna jurídica, que se tradujo necesariamente en anarquía jurídica de los criterios de decisión adoptados por los órganos jurisdiccionales.

Pero ante todo, el meollo del asunto radica en la respuesta que pudiera darse a la siguiente pregunta : ¿En verdad, las Salas (segunda y cuarta) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultaron ser las competentes para conocer de los referidos asuntos y competentes también, para formar la jurisprudencia y la tesis indicadas en nuestro ejemplo?

He aquí, precisamente, el punto debemos tratar con profundidad para comprenderlo y proponer una clara solución en la Ley de Amparo, LA CUESTION COMPETENCIAL.

IV. 4.- CRITERIO ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER ESTA PROBLEMÁTICA COMPETENCIAL.

En primer lugar, debemos recordar que la competencia de las cuatro Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación en materia de contradicción de tesis, está determinada en los artículos 24 fracción XII, 25 fracciones XI y XII, 26 fracción XI y 27 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, conforme a los cuales, cada una de dichas Salas conocerá de los asuntos que se refieran a su materia específica (penal, administrativa, civil o laboral), estando imposibilitadas de resolver válidamente asuntos de otra naturaleza.

En este sentido, observemos que el punto de derecho a que se hizo referencia en las tesis de nuestro ejemplo (determinar si el auto que desecha la excepción de falta de personalidad es impugnabile a través de un amparo directo o uno indirecto), no tiene una definición en cuanto a la materia que trata, es un punto de derecho general. ésto quiere decir, que no es un tópicó que surja en un caso que se refiera a una materia determinada.

En efecto, la excepción de falta de personalidad y su desechamiento, es un asunto de derecho general que puede derivar de litigios en materia diversa (mercantil, familiar, fiscal, laboral, etc.). Es decir, que este punto de derecho no se refiere a la materia especial y exclusiva de cualquiera de las cuatros Salas de la Corte.

Consecuentemente, si el presupuesto lógico jurídico que se requiere para que alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda conocer de una contradicción de tesis, es que éstas se refieran precisamente a puntos de derecho en materia penal, administrativa, civil o laboral, y; dicho presupuesto no existe, por lógica no puede actualizarse la competencia en favor de cualquiera de las Salas de la Corte.

Bajo este orden de ideas, podemos concluir, que tanto la Cuarta Sala, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron indebidamente, en nuestro

ejemplo, la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados y la adaptación de la tesis interruptora, no obstante que dichos puntos de derecho hayan surgido de asuntos en materia laboral y administrativa respectivamente.

Esto quiere decir que ambas Salas (Cuarta y Segunda), actuaron fuera de ese ámbito o esfera dentro del cual pueden ejercer válidamente sus atribuciones y funciones; resultaron, por lo tanto, ser incompetentes para decidir sobre el punto de derecho referido.

Ahora bien, sabiendo lo anterior, corresponde indicar ¿Que autoridad resulta ser la competente para resolver el asunto?.

Considerando que el problema corresponde a una materia indefinida y por lo tanto, a una materia común o general, del cual las Salas no pueden conocer, debemos concluir que el órgano competente para resolverlo será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que indica que corresponderá conocer a ése Máximo Tribunal "De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley".

Esto quiere decir, que desde el mismo momento en que se denunció la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte, debió avocarse a su conocimiento y no la Cuarta Sala.

Esto es que, como regla general, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán de las contradicciones

de tesis (jurisprudenciales o no), que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito del País; y que, como excepción a esa regla, cuando se traten en ellas puntos generales de derecho, deberá conocer el Pleno de nuestro Máximo Tribunal.

La anterior conclusión, sin duda alguna, tiene una implicación importante con la seguridad jurídica.

En efecto, mientras más pronto los órganos jurisdiccionales diluciden los puntos de derecho en los que se contraponen, y se tenga la tranquilidad de que es el órgano competente quien resuelve lo conducente, cuanto más existirá la garantía de la aplicación objetiva de la Ley por parte de la Sociedad.

Considero importante el hecho de que esta cuestión de definición competencial que gira en torno de las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, se traduzca en adiciones y reformas constitucionales y legales (Ley de Amparo), ya que ello permitiría una mayor claridad en cuanto al trámite de contradicción, así también, marcaría la pauta para evitar dilaciones innecesarias en el mismo.

Actualmente, estas cuestiones competenciales se encuentran perfectamente definidas a nivel jurisprudencial, además, son tratadas por diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A continuación, se hará la transcripción tanto de la jurisprudencia definida, como de algunas de las tesis que existen al respecto.

"COMPETENCIA EN CONTRADICCION DE TESIS EN MATERIA COMUN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS. Los artículos 24, fracción XII, 25, fracción XI. 26, fracción XI, y 27, fracción

IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal deben interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la suprema Corte para conocer de la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo a la materia a que se refieren los criterios que entran en contradicción y no a la del amparo en que se dicta la resolución. Por razones de especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando los temas que tratan los criterios en contradicción sean de la especialidad de las Salas, pero no cuando aborden cuestiones comunes a todas ellas, aunque se pronuncien en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no se refieren a cuestiones de la competencia especializada de la Sala, sino que corresponden a materias comunes, no se justifica que aquélla conozca de este tipo de contradicciones; además, de admitir que las Salas asumieran competencia en esos casos, se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegaran a sustentar, con lo que no se lograría la seguridad jurídica que se persigue con la denuncia de contradicción. Por ello, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica citada, debe interpretarse que corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver este tipo de contradicciones."

Jurisprudencia P/J. 9/92, tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo IX, febrero, página 7.

"COMPETENCIA EN CONTRADICCION DE TESIS EN MATERIA COMUN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.- Los articulos 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI, y 27, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no deben interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo a la materia del amparo y no a los criterios que entran en contradicción al resolverse esos amparos. Por razones de especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando ambos criterios encontrados se sustentan sobre temas de especialidad de la Sala, pero no cuando se sustentan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones, aunque estos criterios se den en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no caen sobre la misma competencia especializada de la Sala, sino en materia común, la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones; además de que se abre la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegaran a sustentar diversas Salas de la Suprema Corte al resolver tales contradicciones, con lo que no se supera la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de la contradicción. Por ello, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones que no son materia de la competencia especializada de las Salas."

Tesis P. XXII/91, Pleno, octava época, tomo VII, página 9.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS PUEDEN PROVENIR DE JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA.- La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, habiéndose pronunciado una de ellas con motivo de un juicio de amparo indirecto en revisión, en tanto que la otra se emitió con motivo de un juicio de amparo directo, no es obstáculo para que el Pleno de la Suprema corte de Justicia conozca de la contradicción, aunque los juicios en los cuales los criterios hayan sido sustentados sean de diferente naturaleza, ya que el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece la competencia del Pleno de este alto Tribunal para conocer de todos los asuntos de la competencia de la Suprema corte cuya competencia no corresponda a las Salas de la misma, quedando comprendidos dentro de dichos asuntos las contradicciones entre tesis que, en amparos que no versen exclusivamente sobre la misma materia, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y 197-A de la Ley de Amparo."

Tesis P. XXIII/91, Pleno, Octava época, tomo VII, página 10

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVERLA CUANDO EMANA DE UN ASUNTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO CUYA MATERIA NO SE ENCUENTRE DEFINIDA.- Los artículos 24, fracción XII, 25 fracción XI, 26,

fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate de tesis que se establezcan en amparos en materia penal, administrativa, civil o laboral. Sin embargo, en el supuesto de que la materia de uno de los asuntos no se encuentre definida, la competencia para conocer de la denuncia respectiva debe recaer en el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte conforme con lo previsto por el artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica citada, en virtud de que, si el tema no es especializado, sino de materia común, no opera la especialidad de cada una de las Salas para que éstas conozcan de la contradicción. Además podría abrirse la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que llegaran a sustentar las diversas Salas de la Suprema Corte al resolver contradicciones de tesis de tribunales Colegiados establecidos en las materias aludidas, con lo que no se supera la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de la contradicción".

Como podemos observar, las tesis anteriormente transcritas se refieren a una diversidad de hipótesis que surgen en torno a la competencia del Pleno de la Corte para conocer de las Contradicciones de tesis que se susciten en materia común,

Resulta lógico deducir que se ha hecho necesaria la creación de estas tesis precisamente por la falta de claridad de la Ley para definir este asunto competencial, lo cual, viene a

robustecer la necesidad que planteamos en el sentido de clarificar este asunto en disposiciones jurídicas a nivel constitucional y legal. Pudiéndose dar en forma análoga a la que la Ley de Amparo en su artículo 83 fracción V, le dá a los casos en que el Pleno de la Corte resulta competente para conocer de los 2 casos únicos en los que se puede interponer el recurso de revisión en amparos directos.

Ahora bien, considerando todo lo anterior, así como también, teniendo presente que la jurisprudencia se puede fijar en dos casos: a) cuando se reitera el carácter jurisprudencial de una jurisprudencia ya existente, y, b) Cuando se forma una jurisprudencia que no existía (ver páginas 131, 132 y 133); pasemos a exponer las hipótesis en que el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación es competente para formar jurisprudencia al resolver contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen dos únicas hipótesis en que el Pleno del Máximo Tribunal del País, puede válidamente resolver contradicciones de Tesis entre los Tribunales Colegiados y así formar jurisprudencia.

La primera de estas hipótesis se actualiza cuando se presenta una contardicción de tesis en materia común entre Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo no ser jurisprudenciales dichas tesis, es decir, cuando emanen de uno o varios asuntos pero no de cinco en un mismo sentido.

X Tribunal Colegiado

tesis () Mat. Común.

Y Tribunal Colegiado

tesis () Mat. Común.

Pleno jurisprudencia (+) ó (-)

La segunda hipótesis se presenta cuando la contradicción se da entre una jurisprudencia formada por un Tribunal Colegiado y una tesis aislada integrada por otro Tribunal Colegiado; la contradicción es en materia común; y, el Pleno de la Corte resuelve en el mismo sentido de la tesis no jurisprudencial.

X Tribunal Colegiado

tesis (+) Mat. Común

Y Tribunal Colegiado

jurisprudencia (-) Mat. Común

Pleno jurisprudencia (+)

En ambos casos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será el **órgano competente** para resolver la contradicción de tesis planteada, y al hacerlo, **formará la jurisprudencia**, ya que, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio adoptado será obligatorio para las Salas de la misma Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo tanto locales como federales. Decimos que en ambas hipótesis se forma la jurisprudencia porque precisamente se están **creando criterios de decisión obligatorios que no existían como tales**.

IV.5.- MODIFICACIONES A LA LEY DE AMPARO.

El haber tratado en este trabajo la formación de la jurisprudencia por parte del Pleno del a Corte en materia de Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, me ha permitido abordar temas en torno a la jurisprudencia en general, por lo cual, en este apartado, expondré concretamente las modificaciones y adiciones que en estas materias propongo para lograr un mejoramiento en esta institución tan importante como lo es la jurisprudencia.

ARTICULO 192.- Constituyen jurisprudencia las tesis que se sustenten en cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, en tratándose de la que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuatro ministros, si se tratare de la que fijan las Salas de la misma Corte y por unanimidad de los magistrados que integren el Tribunal Colegiado, cuando corresponda a la que fijen éstos.

Así también, constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el propio Pleno, así como para las Salas que integran ese Máximo Tribunal, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los

Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia que establezca cada una de las Salas de la Corte será obligatoria para las demás Salas de ese Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o Federales.

La Jurisprudencia fijada por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los demás Tribunales Colegiados y Unitarios del País, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

ARTICULO 194.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá modificar la jurisprudencia establecida por el propio Pleno, siempre y cuando dicte una ejecutoria en contrario, aprobada por lo menos por catorce ministros y en la que se expresen las razones en que se apoye, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

ARTICULO 195.- Cuando, ante una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se invoque una jurisprudencia establecida por otra de las Salas de la misma Corte, la Sala del conocimiento deberá adoptar la jurisprudencia en su resolución o

en caso contrario, resolverá expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse la misma. En esta última hipótesis se remitirán los autos al Pleno de la Corte para que resuelva únicamente lo relativo a la contradicción. Las ejecutorias contradictorias deberán ser tomadas por lo menos por cuatro de los ministros que integren la Sala respectiva.

Las mismas reglas se seguirán en tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la salvedad de que el Pleno de la Corte conocerá de la contradicción cuando la misma verse en torno a cuestiones generales de derecho, pero tratándose de cuestiones relativas a las materias específicas de las salas, corresponderá a éstas su conocimiento. Las ejecutorias contradictorias deberán ser tomadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren el Tribunal Colegiado.

ARTICULO 176.- Cuando dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre sí, o dos o más tribunales Colegiados de Circuito entre sí, sustenten tesis contradictorias, cualquier persona, institución o autoridad que haya intervenido o no en los juicios en los que se sustenten dichas tesis, deberá hacer la denuncia de contradicción respectiva ante cualquiera de los Tribunales Colegiados del País o ante la Suprema Corte de Justicia. El Pleno de este Alto Tribunal recabará la información relativa por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, y hecho lo anterior, turnará el asunto a la sala respectiva o el propio pleno resolverá el asunto según compete.

ARTICULO 197.- Las resoluciones que dicten el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos a que se refieren los artículos 195 y 196 que anteceden, únicamente servirán para fijar la jurisprudencia relativa y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen sustentado dichas tesis contradictorias. El término para dictar la resolución respectiva no podrá exceder de cuarenta y cinco días a partir de la denuncia de contradicción.

En todo caso de contradicción, se dará vista al Procurador General de la República, quien por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, podrá exponer su parecer dentro del término de veinte días.

ARTICULO 197 BIS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán remitir al Semanario Judicial de la Federación y a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, dentro del término de tres días, las tesis y las jurisprudencias que aprueben con su respectivo rubro, texto y número progresivo, para que de inmediato se realice su publicación, difusión, sistematización y estudio, mediante los sistemas computarizados y escritos que al efecto se adopten.

Cada uno de los Tribunales Federales contará con el equipo computarizado y material editado de consulta al público que se requiera para la correcta difusión de las tesis y jurisprudencias que se aprueben.

IV. 6.- MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES.

Previamente a que se reforme la Ley de Amparo en los términos que han quedado expuestos, resulta necesario reformar también nuestra Constitución Federal, a fin de proporcionar un marco jurídico congruente. En el caso particular, únicamente se requerirá modificar la fracción XIII del artículo 107 constitucional; proponiendo quede en los siguientes términos:

Art. 107.....

XIII.- Cuando dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre sí, o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito entre sí, sustenten tesis contradictorias, cualquier persona, institución o autoridad que haya intervenido o no en los juicios en que se sustenten dichas tesis, deberá hacer la denuncia de contradicción respectiva ante cualquiera de los Tribunales del País o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Pleno de este Alto Tribunal recabará la información relativa por conducto del organismo que al efecto integre, resolviendo la contradicción en el Pleno o la Sala respectiva según corresponda.

La resolución que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Los Tribunales del poder Judicial de la Federación contarán con el equipo computarizado y escrito que permita la pronta compilación, sistematización y difusión al público, de las tesis y jurisprudencias que se aprueben conforme a la Ley.

CONCLUSIONES.

1.- La concepción actual de la jurisprudencia se identifica como una actividad realizada por los órganos jurisdiccionales de los países, y como un elemento que da cohesión y uniformidad a los criterios de decisión, por ser obligatoriamente aplicables. A diferencia de otras épocas en que a la jurisprudencia se le identificó como la ciencia del derecho en general o como el conjunto opiniones de jurisconsultos famosos.

2.- La jurisprudencia es el medio por el cual los tribunales del país dan cumplimiento al principio de la plenitud hermética del derecho. En ese sentido, da origen a la creación derivativa del derecho; por lo tanto la jurisprudencia es fuente de derecho.

3.- En México, la reglamentación positiva de la jurisprudencia siempre ha tendido a responder a la necesidad que tienen los tribunales para dar sustento a sus criterios de decisión, basándose en los precedentes que surgen de los casos análogos pretéritos.

4.- La jurisprudencia es una institución jurídica que en México se ha encontrado y se encuentra íntimamente ligada al

juicio de amparo, por lo tanto para abundar en el conocimiento de aquella es necesario conocer también la evolución de éste.

5.- La existencia de un sistema que responda a la necesidad de compilar, sistematizar y difundir eficientemente la jurisprudencia; aprovechando los recursos materiales y humanos que se tienen, así como también, instrumentando los avances tecnológicos existentes, constituye una de las tareas prioritarias de nuestras instituciones jurisdiccionales.

6.- Es necesario dar un contenido idiomático preciso a los vocablos usados en el tema de la jurisprudencia, para evitar confusiones o ambigüedades al momento de legislar al respecto.

7.- Tomando en consideración que la jurisprudencia es uno de los medios para dar seguridad jurídica a los gobernados del País; así como también, considerando la supremacía de la Constitución y de las leyes que de ella dimanar, por sobre las leyes locales; los únicos órganos judiciales que pueden formar la jurisprudencia en México son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

8.- La obligatoriedad de la jurisprudencia es un factor fundamental para la conceptualización de la jurisprudencia. Asimismo, resulta necesario clarificar la reglamentación que en torno a ella existe para hacerla extensiva hacia los órganos jurisdiccionales análogos.

9.- En pro del establecimiento de un sistema que dé celeridad a la fijación de la jurisprudencia, sería conveniente que la figura de la MODIFICACION fuera exclusiva para el Pleno de la Corte, y que tanto para las Salas de ésta como para los Tribunales Colegiados de Circuito desapareciera esa figura jurídica, y en su lugar se adoptara un sistema de contradicción de tesis como el que actualmente se establece en el artículo 196 in fine.

10.- Resulta necesario requisitar la hipótesis contenida por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, a fin de impedir la anarquía jurisdiccional y al mismo tiempo evitar el "congelamiento" de la jurisprudencia que en su oportunidad fué fijada por la Corte pero que con posterioridad su conocimiento fué determinado como de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

11.- La jurisprudencia se puede fijar mediante los procedimientos de reiteración de tesis y de contradicción de tesis.

12.- La jurisprudencia fijada mediante la resolución de una contradicción de tesis, puede ser resultado de la reiteración del carácter jurisprudencial de un criterio de decisión ó de la formación de un nuevo criterio resolutivo.

13.- Es conveniente la desaparición la figura de la modificación en los términos que señala el artículo 194 de la

Ley de Amparo, y en su lugar, se debe adoptar un sistema para el Pleno de la Corte y uno diverso para las Salas de ese Alto Tribunal, que permita la evolución ordenada de la jurisprudencia fijada por ellos; y, que diera mayor certeza jurídica a los gobernados y mayor celeridad en su definición.

14.- Resulta benéfico para la institución de la jurisprudencia el establecimiento de reformas constitucionales y legales para la existencia de una especie de "acción popular" para denunciar la contradicción de tesis.

15.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los casos en los que se denuncie una contradicción de tesis (jurisprudenciales o no) entre Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que dichas tesis se refieran a puntos generales de derecho o de materia común para las ramas del derecho.

16.- Resulta necesario clarificar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos apuntados en la conclusión anterior, a fin de propiciar y proteger la seguridad jurídica que la jurisprudencia pretende abatir; lo anterior a nivel de reformas constitucionales y legales.

17.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formará jurisprudencia al resolver una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito: cuando las tesis que se

contradigan no hubieran sido jurisprudenciales ó cuando habiendo sido una jurisprudencial y otra no, el Pleno resuelva que el criterio válido sea el sustentado en ésta última; en virtud de que en ambos casos, se está dando el carácter de obligatoria a una tesis que no tenía esa calidad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975.
- 2.- Petir, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. México. Editorial Epoca, S. A. 1977. Traducción de la Novena Edición.
- 3.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S. A. 1983. Segunda Edición.
- 4.- Burgoa Orihuea, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1989. Vigésimo sexta edición.
- 5.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa S.A. Cuadragésimo segunda edición.
- 6.- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1991.
7. Padilla, José R.. Sinópsis de Amparo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1990. Tercera Edición.
- 8.- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. México. Editorial Kratos S.A. de C.V. 1992. Quinta Edición.
- 9.- Cabrera Acevedo, Lucio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a Medios del Siglo XIX. México. Editado por la S.C.J.N.. 1988.
- 10.- Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. México. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1987.

- 11.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. México. Editorial Limusa. 1986.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. Séptima Edición.
- 13.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26. México. Editorial Temis. Febrero de 1990.
- 14.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. México, D.F. Mayo Ediciones. S. de R.L.. 1981.
- 15.- Diccionario de la Lengua Española. México D.F.. Editorial Oceano S.A. de C.V.. 1989.
- 16.- Trueba Urbina, Jorge y Trueba Barrera, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. México. Editorial Porrúa S.A. 1989. Quincuagésima Edición.